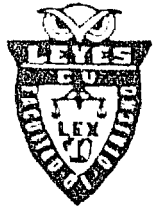


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO



“CAPACITACIÓN DE LOS AUDITORES DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA CONFORME AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA : BEATRIZ ISLAS DELGADO

ASESOR: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 6 de noviembre del 2002.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **ISLAS DELGADO BEATRIZ**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**CAPACITACIÓN DE LOS AUDITORES DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA CONFORME AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que la sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad".


Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
~~DIRETOR~~

LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO FISCAL

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reseccional.  
NOMBRE: ISLAS DECADU BEATRIZ

FECHA: DIEMBRE 3/02  
FIRMA: 

Doy Gracias **a Dios**, por el solo hecho de concederme la vida y haberme colmado de bendiciones para alcanzar esta meta, que es el inicio de mi vida profesional.

**A mi mejor amigo y esposo Edgar**, por su inmenso amor, cariño, comprensión, paciencia y apoyo brindado, por su gran interés en la elaboración y conclusión del presente trabajo y por ser excelente compañero. Recordándole que puede contar en todo momento con esta personita que le ama y admira enormemente. Eres lo máximo.

**A mi mamita Betty**, porque si a alguien le debo este triunfo es a ella, por su tiempo, cariño, apoyo y en especial por sus valiosos consejos; con orgullo puedo decirte que no te he defraudado. Te amo.

In memoria, **a mi padre Elias Islas** por el amor que en su momento me brindo y que aún conservo en mi corazón, además de haber sido un excelente padre y por su gran ejemplo de hombre recto y responsable. Te quiero y extraño demasiado.

**A mis lindas hermanas Claudia, Gaby y Nayeli**, por todos esos momentos que hemos compartido juntas, por su amor y amistad que siempre me han brindado, con el deseo de que alcancen sus metas y sean felices. Las adoro y recuerden que siempre estoy pensando en ustedes.

**A Claus y Javi**, por el valioso apoyo que me proporcionaron siempre en todos los aspectos y en especial en mis estudios, por ellos tengo la fortuna de tener una carrera profesional. Sin olvidar lo mucho que me han demostrado que verdaderamente me quieren como a una hermana. Gracias Javi por tu paciencia.

**A Javier Quintero y Carlos Oros**, por ser extraordinarias personas conmigo y mi adorable esposo, pero en especial por querer ser parte integrante de la Familia Islas.

**A mi familia** en general, por permitirme pertenecer orgullosamente a ella.

**A los señores María de los Ángeles y Juan Carlos**, por brindarme su cariño y comprensión, y hacerme sentir que en verdad formo también parte de ustedes. Muchas gracias por todo, los quiero.

**Al Lic. Erick y a la Srita. Andy**, por ser tan lindos conmigo y otorgarme en todo momento su amistad y cariño. Recuerden que siempre cuentan conmigo.

**Al Lic. Hugo Carrasco Iriarte**, con toda mi gratitud por ser una excelente persona como jefe y como ser humano, ya que a través de sus enseñanzas y sus sabios consejos me ha permitido llegar a esta parte importante de mi vida. Muchas gracias.

**A mis jefes y amigos**, con agradecimiento, afecto y admiración, por sus conocimientos y experiencias compartidas.

**A la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México**, a mis maestros y compañeros por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias.

# ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN.....Pág. 2**

## **CAPÍTULO. 1 GENERALIDADES.**

1.1 CONCEPTO DE POTESTAD TRIBUTARIA.....Pág. 5

1.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA TRIBUTARIA.....Pág. 10

1.3 CONCEPTO DE FISCALIZACIÓN.....Pág. 16

1.4 ORIGEN DE LA VISITA DOMICILIARIA.....Pág. 19

1.5 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA VISITA DOMICILIARIA.....Pág. 24

## **CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO.**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1.1 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.....Pág. 25

2.1.2 ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.....Pág.56

2.2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....Pág. 66

2.3 REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....Pág. 67

2.4 CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.....Pág. 71

### **CAPÍTULO 3. VISITA DOMICILIARIA CONFORME AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.....	Pág. 73
3.2 ORDEN DE VISITA.....	Pág.82
3.2.1 CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.....	Pág.101
3.3 ACTAS DENTRO DE LA VISITA.....	Pág.102
3.4 CONCLUSIÓN Y DETERMINACIÓN.....	Pág.122

### **CAPÍTULO 4. CAPACITACIÓN DE LOS AUDITORES DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN RELACIÓN AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 CONCEPTO DE AUDITOR.....	Pág.126
4.2 CONCEPTO DE CAPACITACIÓN.....	Pág.127
4.3 PROPUESTA.....	Pág.128
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>Pág.132</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.....</b>	<b>Pág.135</b>



**CAPACITACIÓN DE LOS AUDITORES DENTRO DE  
LA VISITA DOMICILIARIA CONFORME AL CÓDIGO  
FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

## INTRODUCCIÓN

Una de las facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales lo es la visita domiciliaria, misma que trasciende el principio de inviolabilidad del domicilio de los contribuyentes, en razón de la necesaria comprobación del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que en innumerables ocasiones el propio contribuyente se resiste a su obligación que como mexicano tiene, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de contribuir al gasto público, o bien que al hacerlo comete o inconscientemente errores.

De esta manera, la autoridad, en cumplimiento con la Ley de la Materia, se ve obligada a practicar visitas domiciliarias, sin embargo durante el desarrollo de las mismas se comenten diversidad de irregularidades que perjudican sobremanera, tanto a la Hacienda Pública Local, como al propio visitado.

Tal facultad está respaldada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su precepto 16, al establecer "...que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

A más de lo anterior, y a efecto de fundamentar el actuar de las autoridades fiscales locales respecto a las visitas domiciliarias que llevan a cabo, es el Código

Financiero del Distrito Federal el que contempla la práctica de las mismas, en su artículo 71.

Por tanto, las visitas domiciliarias constituyen una actuación de la autoridad de gran importancia y trascendencia para los gobernados, al implicar un acto de molestia para el contribuyente, ya que se que practica en el domicilio del visitado a auditar, implicando con ello la necesidad de que la autoridad competente la realice ajustándose siempre a derecho.

En ese sentido, resulta indispensable no dejar desapercibido lo que el propio Código Tributario Local establece en su artículo 91, mismo que señala que todos los actos que deban ser notificados, deberán cumplir por lo menos con lo siguiente: constar por escrito; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado y motivado, expresando la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate; y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

Es de señalar, que hay ciertas irregularidades durante el procedimiento de tal facultad de comprobación, incurriéndose regularmente en una indebida fundamentación y motivación, obteniéndose como consecuencia vicios en los actos de las respectivas autoridades, y por ende, en su caso, la ilegalidad propiamente de la determinante del crédito.

Por lo ya mencionado, el motivo mediante el cual surge la necesidad y preocupación de corregir las irregularidades que se presentan por la inobservancia a los preceptos que rigen a la visita domiciliaria, mismas que en innumerables ocasiones recaen sobre los auditores, que son quienes practican en sí la visita domiciliaria.

Por lo anterior, es que el objeto del presente trabajo de investigación es demostrar que a causa de una falta de capacitación respecto de los auditores se nulifican las determinaciones de crédito, y simultáneamente no se otorga la seguridad jurídica que se debe proporcionar a los gobernados con cualquier tipo de acto que emita la autoridad.

# **CAPÍTULO 1**

## **GENERALIDADES**

### **1.1 CONCEPTO DE POTESTAD TRIBUTARIA**

Dentro de los objetivos que tiene el Estado es el de proporcionar a sus gobernados los medios necesarios e indispensables para su subsistencia en sociedad; ello en razón de que el Estado, en cumplimiento a las obligaciones y deberes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone, otorgará a sus subordinados, servicios públicos, impartición de justicia, distribución de la riqueza, etc. Por tal razón, requiere de recursos y para obtenerlos necesita realizar una actividad que le permita cumplir con sus fines, refiriéndonos así a la Actividad Financiera del Estado.

La actividad financiera del Estado se define como las acciones que desarrolla el Estado a través de las cuales se allega de los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general la realización de sus propios fines.

Son tres los momentos, que sobresalen en la actividad financiera del Estado, y que son:

- La obtención de ingresos.
- La gestión o manejo de los recursos obtenidos.
- La realización de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, prestación de servicios públicos y realización de sus fines.

El Estado en cumplimiento de los fines para lo cual fue creado, necesariamente deberá allegarse de recursos cuyo origen se vincula a los integrantes de ese ente, es decir, la obligación de contribuir para los gastos públicos recae en el pueblo, así mismo, el Estado crea un órgano encargado de establecer los supuestos según los cuales, al realizarse, obligan a quienes los efectúan, al pago de un tributo; dicho órgano posee la potestad o atribución conferida por el ordenamiento fundamental que rige la actuación de dicho Estado.

Tal atribución o potestad a la que nos referimos en el párrafo anterior, es aquella conferida al órgano encargado de imponer normas de observancia general y obligatoria, el órgano Legislativo, y que ha sido denominada comúnmente como Potestad Tributaria.

En ese entender, podemos decir que la potestad tributaria se refiere a la facultad del Estado para crear contribuciones. Diversos autores han sostenido que al garantizar el Estado el desarrollo de sus gobernados, de estos debe provenir la mayor parte de los recursos, aportando una porción de la riqueza generada en el desarrollo de sus actividades, y de esta manera aportar su contribución que constituye el principal recurso financiero del Estado.

De tal forma que la facultad para crear la obligación de contribuir al gasto público, es entonces la Potestad Tributaria, dicha obligación se fundamenta en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

"ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El poder tributario es una cualidad inherente a la soberanía del Estado, es un fenómeno limitado por la Ley; sin embargo, al establecer los mecanismos que serán utilizados para la obtención de recursos, así como el órgano encargado de su aplicación, esta cualidad se traduce en una potestad, que está sujeta a los mandatos constitucionales previstos al organizarse el Estado.

En ese entender, el poder tributario es la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas, esto es, a través de la imposición de contribuciones.

Por lo anterior, comparto con el punto de vista del maestro Hugo Carrasco Priarte, en el sentido de que hay cuatro características del poder tributario, y que son:

1. *Abstracto*: Toda vez que se trata de una potestad derivada del poder de imperio del Estado, el cual legitima el derecho de éste de aplicar tributos.
2. *Permanente*: En vista de que es connatural al Estado y por derivar de su poder, sólo puede extinguirse con el Estado mismo.
3. *Irrenunciable*: En razón de que el Estado no puede apartarse de ese atributo, pues a través de dicho poder es como sobrevive.
4. *Indelegable*: Ya que el delegarlo sería tanto como apartarse de dicha potestad.

Dicho poder tributario se manifiesta en las facultades que el órgano legislativo ostenta al expedir las Leyes que imponen contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, el cual a través del gasto público, realiza una serie de funciones para prestar una diversidad de servicios públicos que los particulares, por sí mismos, no podrían llevar a cabo ni prestar.

Para la realización de esas actividades, el Estado tiene la necesidad de obtener recursos y para ello exigir a los particulares que contribuyan al gasto público de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV Constitucional.

Por cuanto hace al alcance de la potestad tributaria, es de mencionar que al implicar la soberanía un poder ilimitado dentro de su ámbito, luego entonces la Potestad Tributaria es ilimitada; en consecuencia, el Estado puede gravar todo dentro de su ámbito, como sabemos en México, el poder tributario de los entes de gobierno está determinado por la Constitución.

Debe señalarse que el tributo es una palabra que refleja la soberanía del Estado, que fue ejercida en épocas pasadas en forma arbitraria, en cambio, la palabra contribución es un concepto más democrático, en donde se aprecia que el Estado procura que los particulares realicen esas aportaciones de acuerdo a su capacidad contributiva, dando el sentido de que los particulares verdaderamente "contribuyen" para que el Estado pueda ejercer sus atribuciones, de ahí el carácter de la equidad de la contribución.

Asimismo, el maestro Raúl Rodríguez Lobato, señala que "la potestad tributaria es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones, recaudarlas y destinarlas a expensas de los gastos públicos, esto es, el poder tributario es exclusivo del Estado y lo ejerce a través del poder legislativo".<sup>1</sup>

Es de hacer mención que el sujeto activo en la potestad tributaria vendría siendo el órgano encargado de designar y establecer en normas jurídicas obligatorias los hechos o supuestos jurídicos generadores de la obligación fiscal.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Lobato, R. Derecho Fiscal, México, Edit Harla, 1983, p. 235



En nuestro país el poder legislativo lo ejerce conforme a lo previsto por el artículo 73 fracciones VII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aclarándose que la formación de las leyes respecto de contribuciones deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y posteriormente por la Cámara de Senadores.

En razón a lo anterior, puede señalarse que la potestad tributaria es la facultad que tiene el Estado, a través del órgano legislativo para que de manera general y abstracta, determine las contribuciones a que estarán sujetos los contribuyentes, con el fin de sufragar los gastos públicos, considerando los principios a que debe estar sujeta toda contribución como el de equidad, destinado a satisfacer el gasto público, proporcionalidad y estar contemplada en una ley.

Esta facultad tributaria plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 73 fracción VII, se encuentra sujeta a una serie de disposiciones que contienen principios tendientes a determinar cual es el sujeto legitimado para ejercitarla; cuáles serán los lineamientos a observar para su ejercicio y cuáles serán los mandatos aplicables para hacer efectiva la facultad y obtener el recurso económico.

La potestad tributaria contemplada en el régimen constitucional mexicano, es contenedora de principios exclusivos de ciertos entes en razón de materias que regula, es decir, es ejercida en niveles que son clasificados en la propia Carta Fundamental.

Como hemos establecido anteriormente, la Potestad Tributaria la ejerce el órgano encargado de establecer normas de observancia general, es decir el órgano legislativo, existiendo este en niveles Federales (Congreso de la Unión), y locales

(legislaturas de los Estados), no siendo así a nivel municipal como más adelante se explicará.

## **1.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA TRIBUTARIA**

Una vez que el Estado cuenta con el órgano facultado para determinar cuáles son las contribuciones a las que estarán sujetos los contribuyentes, es necesario crear otro órgano dotado de competencia para hacer efectivas esas contribuciones, es decir, un órgano encargado de cobrar las contribuciones que fueron generadas por la realización de un supuesto enmarcado por la Ley.

Corresponde al Poder Ejecutivo, en su carácter de administrador fiscal, con fundamento en el artículo 89 fracción I Constitucional, promulgar y ejecutar las Leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, lo que se traduce en determinar o en comprobar cuando se han producido en la realidad esos hechos o situaciones que generan la obligación de pagar esas contribuciones.

Se debe entender que la Competencia Tributaria se ejerce a través del Poder Ejecutivo, que es quién aplica la legislación tributaria y provee en la esfera administrativa para su cumplimiento, lo cual realiza a través de la Administración Tributaria.

Dicha competencia tributaria es ejercida cuando el Estado recauda o hace efectivas las contribuciones que los contribuyentes deben pagarle como consecuencia de la realización de hechos que han sido señalados por la Ley tributaria como generadores de los créditos fiscales.

Corresponde al Poder Ejecutivo o su equivalente, la competencia tributaria, el cual, a través de la Administración Tributaria, debe no solo recibir el pago, sino cuando se trata de sistemas como el nuestro de autodeterminación de los gravámenes, comprobar, utilizando los medios de revisión que le otorga la Ley cumpliendo con las formalidades que la misma le establece, que las obligaciones tributarias se ha realizado de conformidad con la Ley y, en caso contrario, determinar el monto del adeudo y asegurar su pago.

Dentro de las características de la competencia tributaria encontramos las siguientes:

1. Limitada. La competencia Tributaria, encuentra ciertos límites que son establecidos principalmente en los ordenamientos legales.

2. Delegable. Dicha característica es muy discutida entre diversos tratadistas de la materia y criterios judiciales, ya que mientras algunos autores consideran a la competencia tributaria como susceptible de ser delegada, ejemplificando esta afirmación en relación al impuesto al valor agregado que puede ser cobrado por entidades federativas vía una figura de delegación, algunos tribunales judiciales afirman que no se trata de una figura de delegación, sino una simple armonía entre la función administrativa de la federación con las entidades federativas.

3. No es permanente. La Competencia Tributaria está sujeta a las figuras de la caducidad y la prescripción.

La figura de la caducidad es una especie de sanción que la Ley le impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de las facultades para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, mientras que la prescripción es el medio para adquirir bienes

o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la Ley y es aplicable a los créditos fiscales.

Con el efecto de clarificar la diferencia entre estas dos figuras jurídicas es pertinente señalar la siguiente Tesis Jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Junio

Página: 222

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.** La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos);

en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los

contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del

crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

### 1.3 CONCEPTO DE FISCALIZACIÓN

A más de lo anterior, es conveniente abordar lo referente al término fiscalización como aquella atribución concedida a determinados órganos de la Administración Pública tanto federal como local.

Es de señalarse de manera inicial que la necesidad y la justificación principal que tiene la fiscalización de toda administración, se encuentra en que la mayoría de los contribuyentes tiende a incumplir con las obligaciones fiscales, mismas que son de gran importancia tanto para sufragar el gasto público, como para establecer la situación actual de un país, de ahí que la finalidad de la fiscalización sea verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para así evitar en sucesivas ocasiones su incumplimiento.

Para el correcto entendimiento del concepto de fiscalización es conveniente señalar diversas definiciones en cuanto a la misma, tal y como a continuación se precisan:

"Fiscalizar es controlar con rigor"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed Grijalbo, Barcelona 1998, p. 761



"Es una actividad que realiza la autoridad fiscal por medio de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, la cual está facultada para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, para comprobar la comisión de delitos fiscales."<sup>3</sup>

"Mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia, como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento, de auditoría, de supervisión, de control y, de alguna manera, de evaluación, ya que evaluar es medir, y esto implica comparar. El término significa cuidar, comprobar que se proceda con sujeción a la ley y a las normas establecidas al efecto."<sup>4</sup>

"Fiscalización significa, acción o efecto de fiscalizar. Es uno de los innumerables sinónimos, y de los más adecuados casi siempre, para eliminar el "anglogalicismo" de control, aun indultado por la academia."<sup>5</sup>

"Fiscalizar significa ejercer el cargo o función fiscal. II Criticar, enjuiciar .II. Inspeccionar, revisar .II. Vigilar, cuidar, estar al tanto."<sup>6</sup>

Después del análisis de cada una de las anteriores definiciones, podemos concluir que la fiscalización es un instrumento de control, a través del cual las autoridades fiscales competentes verificar o comprueban que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, para así evitar en sucesivas ocasiones su incumplimiento.

<sup>3</sup> Martínez Bahena, José Luis. Naturaleza Jurídica de la Visita Domiciliaria. Ed. Sísta, Segunda Edición, México 1989, p. 67

<sup>4</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal. Diccionarios Temáticos, Primera Parte, Volumen dos, Ed. Oxford, Segunda Edición, México 2002, p. 476.

<sup>5</sup> Cabanella, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta, 20ª edición, Buenos Aires, Argentina 1986, Tomo IV, p.

81

<sup>6</sup> Op. cit. p. 81

Así mismo, es de señalarse que el ejercicio de la fiscalización cuenta con determinados objetivos, los cuales consisten en:

1).- La primera tarea de toda área fiscalizadora es la de lograr la debida identificación de todos los contribuyentes para lo cual, la administración deberá disponer de registros confiables, objetivo que se logrará actualizando la información de los contribuyentes a efecto de que todos estos se encuentren perfectamente identificados por la administración pública reguladora, ello toda vez que en la práctica acontece que los contribuyentes presentan cambios de domicilio fiscal y la autoridad al no actualizar debidamente su base de datos genera que al momento de que se pretenden iniciar las facultades de comprobación a determinado contribuyente, éste ya no se encuentre en el domicilio que tenía la autoridad.

2).- Una vez que se han identificado perfectamente a los contribuyentes, la siguiente tarea es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, para lo cual considero que debe existir una debida coordinación entre la autoridad recaudadora y la autoridad fiscalizadora, para así garantizar que la facultad de fiscalización genere buenos resultados.

Por tanto, ésta etapa se limita simplemente a constatar el cumplimiento del deber formal de declarar o de presentar avisos, manifestaciones, etc., sin prejuzgar la veracidad de los datos consignados en ellos.

3).- Es notable que la autoridad no puede limitarse a que los contribuyentes obligados a declarar, lo realicen, toda vez que gran parte de ellos no lo hace de manera correcta, ya sea por una mala orientación o bien por estrategias de evasión, de ahí que el objetivo en esta etapa sea el descubrir las incorrecciones, falsedades y errores contenidos en las declaraciones, avisos y demás información proporcionada a las autoridades fiscales.

El objetivo mediano que se persigue a través de su función fiscalizadora es disminuir al máximo la evasión de impuestos, provocando en el contribuyente el cumplimiento voluntario de sus obligaciones y deberes, por el contrario en forma inmediata lo que se pretende es detectar la posible evasión, proceder a la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas y finalmente cobrar y recaudar ingresos con sus respectivos accesorios.

Aspecto importante y que no puede pasar por desapercibido es el hecho de que la autoridad abuse de la función fiscalizadora, en virtud de que por la gran cantidad de recursos que genera dicha función, es que se podría generar la incosteabilidad de mantener el aparato fiscalizador ya que resultaría más costoso que los ingresos generados, por lo que la solución sería identificar perfectamente basándose en los anteriores puntos a los contribuyentes que de acuerdo al análisis de sus declaraciones, avisos, etc., se advierta su incumplimiento a las disposiciones fiscales, más aún cuando en varias ocasiones se inician facultades de fiscalización a personas físicas o morales con altos ingresos sin analizar previamente su situación fiscal.

Es de señalarse finalmente que el Código Financiero del Distrito Federal prevé en su artículo 71 la práctica de visitas domiciliarias, figura que por su importancia, analizaremos en el correspondiente capítulo.

#### **1.4 ORIGEN DE LA VISITA DOMICILIARIA**

Es de considerarse importante, antes de dar inicio al análisis correspondiente del tema que nos atañe, tener conocimiento de los antecedentes de la visita domiciliaria, de tal forma que, nos remontaremos de manera inicial a la época

Romana, en donde ya se legislabo respecto a la inviolabilidad del domicilio y el registro de papeles, tal y como lo señala Mommsen en su obra:

"Es probable que en el procedimiento encomendado exclusivamente al magistrado, éste tuviera facultades para verificar registros en el domicilio del acusado, teniendo sobre todo, en cuenta, que semejante registro era permitido aun en los casos de haberse interpuesto una acción privada. En el procedimiento acusatorio encontramos algo semejante: las leyes que lo organizaban permitían sin duda alguna por derivación del antiguo procedimiento penal -pues el civil no nos ofrece nada que se le parezca- que el actor penetrase tanto en la casa del acusado como también en la de terceras personas, para proponer que se les permitiera consultar ya documentos oficiales, bien los libros de cuentas, bien, en general, los papeles de negocios de la persona interesada; este derecho rezaba también con las autoridades municipales y sus correspondientes archivos. Siempre que al actor le pareciese necesario, todos los documentos mencionados podían ser sellados, los papeles privados por los testigos documentales originarios, los municipales por el municipio mismo y llevárselos el mismo actor a Roma o hacer que a Roma los enviaran; únicamente de los documentos relativos a arrendamientos hechos por el Estado, es de los que no se encontraban al actor los originales, sino copias autorizadas. El contravenir a estos preceptos estaba conminado con pena por las leyes. El actor estaba obligado a entregar o remitir los dichos papeles al magistrado que dirigía la causa tres días después de su llegada a Roma, para que el magistrado en presencia de cierto número de jurados los pusiera nuevamente bajo sello, siendo de presumir que al actor se le concediera libertad para estar presente a la apertura y resellamiento de los papeles por el juez. Estos documentos podían serles presentados a los jurados cuando se constituyeran en el tribunal. Al acusado, lo mismo

que no se le permitía citar a los testigos con obligación a comparecer, tampoco se le permitía, claro es, la recogida de papeles. Esa facultad continuó teniéndola el actor durante el Principado aunque es de presumir que con limitaciones, lo igual sucedía con sus restantes derechos; los papeles privados no podían ponerse, en general, de idéntica manera a disposición del demandante; pero en un proceso criminal, el gobernador de la correspondiente provincia permitió al acusado inspeccionar la correspondencia privada de la parte contraria y sacar copia de ella.<sup>7</sup>

También en Inglaterra durante el reinado de Jorge IV, era requisito indispensable que para la practica de las visitas domiciliarias existiera un mandamiento del juez, precisándose en el mismo con exactitud el lugar en que dicha diligencia debería llevarse a cabo.

Por otro lado, en la Constitución Francesa del siglo XVII, se estableció que la casa de toda persona que se hallara en el territorio francés, era inviolable durante la noche, y nadie podía entrar en ella, salvo en casos de suma urgencia; durante el día podía entrar únicamente sólo para un objeto especial determinado, o bien, por orden emanada de autoridad competente.

En Italia, las leyes exigen indicios de que en una habitación puedan encontrarse objetos que los lleven a la verdad jurídica, además se requiere que en todas las visitas concorra personalmente el juez, ya sea que proceda de oficio o a Instancia del Ministerio Público; cuando las visitas domiciliarias se practiquen en el domicilio de un tercero, el juez citará al dueño o a su representante legal para que se encuentren presentes al momento de la realización de la visita, y en caso de que no asistieren a la misma, serán citados a dos de sus parientes o vecinos.

---

<sup>7</sup> Monmsen, cit. por Espinoza Gutzalo, Principios de derecho Constitucional, México, 1905, p.p. 357-358.

En España y conjuntamente para todos los territorios bajo la Administración de dicho país, en 1812 la Constitución Política de la Monarquía Española (conocida como la de Cádiz), en su artículo 306 establecía:

"No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado" <sup>8</sup>

En México, los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1814, señalaban lo siguiente:

"Art. 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella, cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma haga necesario ese acto." <sup>9</sup>

"Este artículo quiere decir en su primera parte, que la persona de todo hombre debe ser respetada, no sólo por los individuos particulares, sino también por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no inferirle ninguna molestia, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el cual se exprese y funde la causa legal del procedimiento, en el término de la ley de los hechos, es decir, que se exprese la ley que autorice el procedimiento y el hecho que lo motive." <sup>10</sup>

Asimismo, el artículo 33 preceptuaba lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Constitución Política de la Monarquía Española. Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, impresor de Cámara de S.M., reimpresión en la Nueva España por el orden del Excelentísimo Sr. Virrey en 1812, pág. 35. Cit por Martínez Bahena, José Luis. Op. Cit. p.115

<sup>9</sup> Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Supremo Congreso Mexicano, Imprenta Nacional, México 1814, pág. 7. Cit por Martínez Bahena, José Luis. Op. Cit. p. 115

<sup>10</sup> Montiel y Durarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. 4ª Edición Facsimilar, México 1983, pág. 320. Cit por Martínez Bahena, José Luis. Op. Cit. p. 116

" Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en el acta que mande la visita y ejecución."<sup>11</sup>

Al respecto, la Constitución de 1824, consagraba ese acto de autoridad en su artículo 152, el cual señalaba:

"Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente impuestos por la ley, y en la forma que ésta determine."<sup>12</sup>

En la Constitución de 1857, se depuraron los conceptos anteriores, por lo que en su artículo 16 se preceptuó:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."<sup>13</sup>

Así entonces, ya precisados algunos de los antecedentes más importantes de la visita domiciliar, se procede a su análisis conforme a las leyes vigentes mexicanas.

---

<sup>11</sup> Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Supremo Congreso Mexicano, Imprenta Nacional, México 1814, pág. 7. Cit por Martínez Bahena, José Luis. Op. Cit. p.p. 116

<sup>12</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso General Constituyente, Imprenta Nacional, México 1824, pag. 65. Cit por Martínez Bahena, José Luis. Op. Cit. p.p. 116

<sup>13</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso General Constituyente, Imprenta Nacional, México 1824, pag. 14. Cit por Martínez Bahena, José Luis. Op. Cit. p.116

## 1.5 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA VISITA DOMICILIARIA

Existen distintas definiciones de lo que es una visita domiciliaria, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"Reconocimiento de una casa-domicilio practicado por la autoridad judicial o administrativa con ocasión de una investigación criminal o de naturaleza fiscal, sanitaria, etc."<sup>14</sup>

"Procedimiento regulado por el Código Fiscal de la Federación que llevan a cabo las autoridades fiscales en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que el propio Código Fiscal de la Federación les otorga, a fin de revisar la documentación, los bienes y la mercancía de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias."<sup>15</sup>

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De lo anterior, podemos señalar que la visita domiciliaria es una facultad de comprobación con la que cuenta la autoridad fiscal, la cual tiene como objetivo verificar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales que están a cargo de los contribuyentes, mismo que se efectúa en el propio domicilio fiscal del visitado.

<sup>14</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa Vigésimoprimera Edición, México, 1995, p.498.

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 15ª. Edición, México, 2001, Tomo P-Z, p.3253.



## **CAPÍTULO 2**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Es de resaltar la importancia que tienen los preceptos constitucionales a los que se hará mención, en razón de ser precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el máximo ordenamiento legal y por ende en materia tributaria debe ser necesariamente el sustento o respaldo para cualquier actuación de las autoridades, por lo que la relación constitucional-tributaria es muy estrecha.

##### **2.1.1 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**

Tal precepto legal establece que:

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos ...".

El citado artículo no sólo contempla la garantía de libertad, como bien lo señala el maestro Daniel Diep Diep, sino también garantiza la seguridad jurídica, en razón de que por un lado protege la privacidad del domicilio de las personas, y por el otro, que la excepción a ese principio se realice con las formalidades que exige la ley a fin de garantizarles a los particulares el respeto a su privacidad. Cabe indicar, que dicha privacidad que tiene toda persona es sagrada, pero a pesar de ello el interés general, que en este caso lo sería el que la autoridad pueda llevar a cabo el ejercicio de una facultad de comprobación a fin de recaudar lo que le corresponde para el buen despacho de los negocios de su competencia, esto es el buen funcionamiento de la Hacienda Pública, se encuentra un tanto por encima del interés particular, siempre y cuando tales facultades de la autoridad fiscal sean llevadas a cabo como la Ley de la Materia lo exige.

Al respecto y relacionando la última parte de la transcripción anterior, en toda orden de cateo sólo la autoridad judicial la podrá expedir por escrito, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado; o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De tal manera que el artículo transcrito es el fundamento en el cual se basan las autoridades, en este caso fiscales, para ejercitar la facultad de comprobación de la visita domiciliaria; a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Así entonces, en términos del citado artículo, hay ciertas formalidades que para llevar a cabo una visita domiciliaria debe cumplir la autoridad correspondiente, mismas que por su importancia se hará mención de ellas:

**1.- La Orden de Visita debe ser por escrito.** Antes que nada la autoridad competente debe emitir la orden respectiva en forma escrita.

En relación con lo anterior, el autor Daniel Diep Diep señala que se debe entender por mandamiento escrito un oficio formal, es decir un documento que contenga la identificación plena de la autoridad que lo emite, ya que "...cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución son violatorios del mismo."<sup>16</sup>

En ese sentido tenemos que la orden escrita a diferencia de la verbal, garantiza la seriedad del acto y por ende que la autoridad que la emite pueda desistirse de ella, máxime cuando dentro del ámbito tributario, es en donde más se manifiesta la acción directa de la autoridad sobre el gobernado, tal y como acertadamente lo afirma el autor Daniel Diep Diep, aunado a que el mandamiento escrito otorga seguridad jurídica al gobernado o a su destinatario.

**2.- Se debe indicar el lugar materia de la inspección.** Lógicamente es de suma importancia que en la orden de visita se incluya el señalamiento del lugar o lugares que serán objeto de la inspección, ya que tal indicación le da al visitado seguridad en cuanto a este punto, pues de lo contrario resultaría ilegal el acta que se levantara en esas condiciones.

Así entonces tenemos que el lugar al igual que el nombre del destinatario de la orden son elementos de identificación de la persona a visitar, mismos que no solamente van a otorgar una certeza del destino, sino también como ya se señaló, seguridad jurídica.

---

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Porrúa, México, 1983, p 601

No se omite señalar que el domicilio en el cual se va a desarrollar la visita domiciliaria, será necesariamente el que se precise en la orden, con la aclaración de que éste, deberá estar escrito con el mismo tipo de letra que el demás contenido del mandamiento.

En cuanto a este requisito tienen aplicación los siguientes criterios que se sustentan en las tesis que se transcriben a continuación:

Octava Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Página: 329

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL LUGAR EN QUE HA DE REALIZARSE.** La orden de visita de inspección, debe expresar el lugar o los lugares que ha de realizarse, y no sólo indicar en forma por demás imprecisa que se practicará: "... visita domiciliaria de inspección a esa empresa y domicilios fiscales involucrados con la misma..."; ya que lo anterior es insuficiente para estimar que el acto reclamado contiene el requisito en cuestión, pues resulta indispensable que se precisen en forma indubitable los lugares referidos, de tal forma que no se preste a confusión alguna, toda vez que éste es el significado de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1296/90. Francisco Mendoza Trejo. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 376/88. Pelletier París, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Juan Manuel Fores Athié.

Amparo en revisión 42/88. Piaget de México, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-2, página 774.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: I.4o.A.224 A

Página: 839

**VISITA DOMICILIARIA EFECTUADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA ORDEN. ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece, en su fracción I, que en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, etcétera, estarán a lo siguiente: La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, por lo que al efectuarse en un lugar distinto al expresamente señalado en la

orden citada, transgrede las garantías de audiencia y de oportunidad de defensa, ante la imposibilidad física de exhibir y proporcionar la contabilidad y demás documentación comprobatoria que requieran las autoridades fiscales.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/97. Alfredo Castañeda Bretón. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Juan Mateo Briba de Castro.

**3.- La persona a la que va dirigida la orden.** En la orden de visita se deberá contener la especificación de la persona ya sea física o moral a visitar, misma que al igual que los requisitos anteriores, deberá estar escrito con el mismo tipo de letra que el demás contenido del mandamiento y no como sucede en múltiples ocasiones cuando el visitador estampa de su puño y letra el nombre del visitado, lo cual demuestra que la autoridad ejecutora se convierte automáticamente en ordenadora-ejecutora, situación totalmente contraria a derecho.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: XIX.2o.16 A

Página: 1062

**AUDITORES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO ESTÁN FACULTADOS PARA ELEGIR GOBERNADOS QUE DEBAN SER SUJETOS DE VISITA DOMICILIARIA.** El artículo 43, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación exige como requisito formal para la emisión de una orden de visita domiciliaria, que en ella se indique "el nombre o nombres de las personas a quien vaya dirigida"; luego, si de la misma se advierte que el auditor que realizó la visita estampó de su puño y letra el nombre de la visitada, ello evidencia que la aparente ordenadora, administrador local de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no fue quien determinó en forma directa practicar la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado, sino el propio visitador, cuando no debe pasar desapercibido que los auditores son autoridades ejecutoras a quienes compete llevar a cabo la visita señalada con tal fin por la ordenadora, y no decidir por sí y ante sí, qué gobernados deben ser objetos de visita. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 286/97. Rosalba Martínez Lara. 1o. de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

**4.- El objeto de la visita.** La autoridad emisora de la orden de visita debe tomar en cuenta, como lo indica Tomás Ruiz Pérez, que "en cumplimiento de la Carta Magna, es requisito forzoso que las visitas domiciliarias en materia fiscal se limiten a lo señalado en el mandamiento escrito de autoridad competente. De ahí que los auditores únicamente puedan realizar la visita en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y en general las obligaciones fiscales

marcadas en el escrito pertinente y en el plazo igualmente especificado" de tal manera que "...si los visitadores ejercen una auditoria ampliándose a impuestos, derechos o renglones no asentados en la orden, es nula la diligencia en todo lo que exceda de lo mandado y el acta de visita, tocante a lo excedente, carece de validez y eficacia probatoria."<sup>17</sup>

Además de lo anterior es preciso indicar que es necesario señalar con claridad y precisión en la misma, no sólo las obligaciones o contribuciones fiscales que se pretenden verificar a la visitada, sino también los periodos a revisar, pues los visitadores al momento de practicar la diligencia, única y exclusivamente se deben limitar a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto a las contribuciones precisadas en la orden, ya que en caso contrario, será nulado todo lo que se hubiese excedido y el acta de visita que contemple lo mismo, carecerá de validez.

En efecto, tampoco será válido que en la orden se señale que se van a revisar todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, ya que se consideraría como una orden de visita genérica, por lo que se debe señalar de manera clara tanto las contribuciones a revisar como los periodos.

Los siguientes criterios son ilustrativos del tema:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 2a./J. 59/97

Página: 333

---

<sup>17</sup> Ruiz Pérez, Tomás, cit. Por Carrasco Iriarte Hugo, Derecho fiscal constitucional, Ed. Oxford, 3ª. Ed., México 2000, p.31 y 32.



**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.** Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de

las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz

Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.3o.A. J/11

Página: 669

**ORDEN DE VISITA. DEBE ENUNCIAR EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA.** La determinación de obligaciones fiscales exige un procedimiento preparatorio, cuyo objeto es verificar si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico-fiscal han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes. Esta práctica de fiscalización o inspección de tributos (entendida como actividad de los entes hacendarios), incluye de manera destacada las visitas domiciliarias, sean de inspección o auditoría, que tienen como propósito la comprobación del cumplimiento de un impuesto en particular y la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias, respectivamente. La orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, debe, entre otros requisitos, estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá expresar su objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que deberán ser motivo de la misma. Para ello, no basta que la orden contenga un listado de todos

los impuestos y derechos federales existentes en la legislación tributaria, puesto que tal enunciado por sí mismo resulta vago e impreciso, violatorio de todo principio de lógica y seguridad jurídica; amén de que impide al contribuyente conocer puntualmente las obligaciones a su cargo que serán fiscalizadas y alrededor de las cuales deberán efectuarse las diligencias respectivas.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 953/95. Laboratorios Theissier, S.A. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 1043/95. Dicort, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1273/95. Construhabit, S.A. de C.V. 23 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Revisión fiscal 2033/95. Nueva Ascomint, S.A. de C.V. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades). 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 1823/95. José Luis Ibarrola Calleja. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Véanse: Jurisprudencia número 509, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, pág. 367, emitida en la contradicción de tesis Varios 40/90.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J.59/97.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: V.2o. J/2

Página: 378

#### **ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.**

Lo establecido por la fracción III del citado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a

las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se "verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba (n) usted (es) responder en forma directa, solidaria u objetiva" no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 121/88. Auto Servicio Degollado, S. A. de C. V. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 374/89. Servicio Agrícola Rural, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 43/90. Algodonera de la Costa del Pacífico, S. A. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 44/90. Tribo, S. A. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 220/90. Papelera de Los Mochis, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36 Diciembre de 1990, pág. 53.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, pág. 13, tesis por contradicción 2a./J. 7/93.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: 2a./J. 7/2002

Página: 66

**VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA**

**ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.** De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiéndose al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que



conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador.

Contradicción de tesis 105/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez. Tesis de jurisprudencia 7/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dos.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: 2a./J. 8/2002

Página: 67

**VISITA DOMICILIARIA. SI EN LA ORDEN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, AL PRECISARSE LOS PERIODOS QUE DEBEN REVISARSE, RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS SE SEÑALAN CON TODA CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN, Y EN CUANTO A OTRO U OTROS SE HACE EN FORMA CONFUSA, ESTA IRREGULARIDAD SÓLO PUEDE AFECTAR A TALES PERIODOS QUE NO FUERON PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS.** De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 y 45 del Código Fiscal de la

Federación, en las tesis de jurisprudencia, de rubros: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, tesis 183, página 126); "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, tesis 509, página 367); y "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis 2a./J. 59/97, página 333), se desprende que para cumplir con las disposiciones mencionadas en toda orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales deben precisarse, los periodos que tendrá que revisar el visitador en cuanto a las fechas de inicio y conclusión, por lo que resulta inconstitucional la orden y sus consecuencias, cuando respecto del periodo a revisión el referido señalamiento se hace de tal forma que su determinación precisa no la hace el emisor de la orden sino el visitador. En congruencia con lo anterior, se concluye que si se está en presencia de una orden en la que respecto de uno o varios periodos que deberán revisarse se precisa, en términos claros, su inicio y conclusión, pero en relación con otro u otros, la determinación de su duración se hace en forma confusa, al dejarla a una acción del visitador, como podría ser la fecha en que entregue la orden al visitado, debe entenderse que la irregularidad cometida sólo afecta lo relacionado con esos periodos, pero no por lo que toca a los perfectamente especificados, lo que implica que no serán inconstitucionales la orden, la propia visita, el acta que le recaiga, ni tampoco la resolución determinante de un crédito que de ella derive.

Contradicción de tesis 105/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez. Tesis de jurisprudencia 8/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil

**5.- La exhibición de libros y papeles.** En la visita domiciliaria las autoridades fiscales son las que están facultadas para solicitar la exhibición de los libros y papeles que a su criterio resulten indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

**6.- Designación de testigos y levantamiento de acta.** La persona con quien se haya entendido la visita domiciliaria tiene el derecho de designar dos testigos y si estos se niegan a aceptar tal designación o se ausentan, los podrá nombrar la autoridad visitadora, debiéndose levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar el resultado de la visita de manera pormenorizada, debiendo mencionar que los visitadores no deberán emitir ningún tipo de opinión sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, con la debida aclaración de que dicha acta no constituye una resolución definitiva.

Cabe aclarar que más adelante se detallará lo referente a este punto cuando se analice la manera en que el Código Financiero del Distrito Federal regula a la visita domiciliaria.

Los siguientes criterios son ilustrativos del tema:

Novena Epoca

Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.** Las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA. AMPARO IMPROCEDENTE.**

El acta que se levanta con motivo de una visita domiciliaria, contiene una relación de hechos respecto de determinada situación, que advierten los visitadores, quienes no son autoridades que puedan determinar, válidamente, la situación jurídica del particular, pues su función solamente consiste en cerciorarse, conforme a la facultad conferida en la orden de visita correspondiente, de la cual es consecuencia legal y directa, del cumplimiento a las obligaciones fiscales del particular, precisando en todo caso las infracciones que consideren haber encontrado en la visita practicada. De ahí que el juicio de garantías, sea improcedente y debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 73, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la citada ley, puesto que no se está en el caso de una resolución definitiva emitida por la autoridad fiscal en la que se determine la situación jurídica del auditado.

Amparo en revisión 1837/98. David Pedro Ramos Barrón. 17 de febrero de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

**VISITA DOMICILIARIA. LA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES DEBE DARSE AL INICIO DE CUALQUIER TIPO DE VISITA.**

De los artículos 44, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que existen tres tipos de actas de visitas domiciliarias que son, las iniciales, las parciales o complementarias y las finales, advirtiéndose que en la práctica, por regla general, las visitas a los contribuyentes, no se agotan en un solo acto, por lo que resulta incorrecto que la obligación de los visitadores para identificarse y circunstanciar el acta se circunscriba exclusivamente al inicio de la auditoría, pues puede darse el caso de que los que acudieron inicialmente a la visita hayan sido substituidos o aumentados en su número, o bien que la autoridad fiscalizadora que inició la investigación solicite el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen la visita por ella iniciada o simplemente que los que iniciaron la auditoría ya no presten sus servicios para la autoridad hacendaria, de tal suerte que, el requisito de la identificación tendrá que darse al inicio de cualquier tipo de visita, llámese inicial, parcial o final, para que de esta forma el visitado tenga la certeza jurídica de que le está permitiendo el acceso al espacio físico donde desarrolla sus actividades, y el análisis o revisión de los papeles contables a verdaderos representantes de la autoridad tributaria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Recurso de revisión 52/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Tesis: XVIII. J/5

Página: 137

**VISITA DOMICILIARIA. EN EL ACTA DE INICIO DE LA, DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES DEL DOCUMENTO QUE IDENTIFICA A LOS VISITADORES.** La identificación de los visitadores debe hacerse constar en forma pormenorizada, ya que el visitado debe conocer con precisión todas las circunstancias que concurren en tal acto, por exigirlo así la seguridad jurídica del gobernado. Es verdad que la fracción III, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, establece que los visitadores que intervengan en la visita se deberán identificar ante la persona con quien se entiende la diligencia, sin agregar más al respecto, pero obviamente este precepto debe administrarse con la fracción I, del artículo 46, de la citada compilación impositiva, que establece la obligación para los visitadores de asentar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los propios visitadores. Ahora bien, la identificación es un hecho del que deben tener conocimiento los visitadores, pues es evidente que entre los hechos conocidos se encuentra el de su designación para practicar la visita y las facultades que en la orden respectiva se les confiere, por lo que entre los hechos conocidos a que se refiere la fracción I, del artículo 46 en cita, debe considerarse el relativo a la identificación, que si bien es una formalidad que debe efectuarse al inicio de toda visita domiciliaria, no por ello deja de ser un hecho conocido; en el desarrollo de la visita deben cumplirse con otras

formalidades y no por ello puede decirse que no sean "hechos" a los que la ley se refiere, sino que el cumplimiento de todas las formalidades debe hacerse constar en acta pormenorizada. Así, no basta que los visitantes hubieren hecho constar que se identificaron mediante credenciales en las cuales aparecen la fotografía, el nombre y la firma de cada uno de ellos, sino que es necesario asentar pormenorizadamente los datos que en tales documentos obren, pues el propósito de la identificación es el de dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia de quienes intervienen en dichas diligencias, dado que ello tiende a proteger las garantías individuales del visitado, porque de las inspecciones se puede derivar una posibilidad de afectación a sus intereses jurídicos. Así, si la identificación del visitante es un hecho realizado, en la secuela de la diligencia respectiva, se deben hacer constar, con toda precisión, los pormenores de ella, a fin de que el visitado tenga todas las oportunidades de defensa y contradicción que la ley le otorga. Sólo así puede cumplirse el texto y la intención del artículo 16 constitucional que exige en los casos de visitas domiciliarias, la autoridad administrativa se sujete a las formalidades prescritas para los cateos, formalidades que, en la parte final del primer párrafo del propio texto constitucional, incluyen la obligación de levantar acta circunstanciada, o sea, acta en la que se pormenoricen las circunstancias surgidas durante la práctica de la visita, entre cuyas circunstancias se encuentra obviamente la identificación, por lo que nuevamente se concluye que para acatar el mandamiento constitucional deben hacerse constar los pormenores de los documentos identificatorios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.



Amparo directo 84/89. Lilia García Ramírez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Amparo directo 452/88. Distribuidora de Muebles para Baño "La Veracruzana", S. de R. L. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Revisión fiscal 18/90. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Amparo directo 393/89. Inmobiliaria del Sur, S. A. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Revisión fiscal 23/90. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Eusebio M. Cordero Avilez.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 47, Diciembre de 1991, pág. 98.

La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a./J. 76/2000

Página: 141

**VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.** De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa

circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva.

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Tesis de jurisprudencia 76/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: XXI.3o.7 A

Página: 938

**SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. DEBEN CIRCUNSTANCIARSE LOS MOTIVOS.** Con

arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituye una formalidad esencial del procedimiento de visita domiciliaria el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, formalidad que por su propia naturaleza es extensiva a todas las actas que se elaboren, sea inicial, parcial, complementaria o final de auditoría, según lo previene la legislación común; ello es así, puesto que si bien la visita domiciliaria es una, deben reputarse legales y eficaces las actas que se levanten durante la práctica de dicha visita, en donde se hagan constar los hechos y omisiones observados en una diligencia de este género, sólo si en las mismas aparecen las firmas de los testigos de asistencia nombrados en las condiciones ya apuntadas; de ahí la importancia de la designación de testigos. Ello de ninguna manera supone que la designación de los testigos deba producirse y repetirse tantas veces como actas se levanten, de manera tal que el requerimiento al visitado para su designación conste una y otra ocasión en cada acta parcial, complementaria o, inclusive, al final de la visita, pues el nombramiento de los testigos debe ocurrir precisamente al principio de la diligencia, después de la entrega de la orden de visita respectiva al contribuyente o a la persona presente en el lugar, y dichos testigos -salvo los supuestos de sustitución tasados en la ley- normalmente continuarán fungiendo con el mismo carácter durante el desarrollo de la visita hasta su conclusión. Si bien el artículo 44, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de sustituir testigos cuando se actualice cualquiera de los supuestos que el propio precepto enumera, cierto es que dicho numeral también obliga a que se haga constar en el acta respectiva la circunstancia que dio lugar a la sustitución de los testigos, y en caso que se trate de un

acta levantada con motivo de la visita domiciliaria para comprobación de obligaciones fiscales, que se rige por el artículo 46 del código tributario, debe cumplirse con la circunstanciación de hechos a que se contrae la fracción I de este último numeral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2001. Inmobiliaria Miramar, S.A. de C.V. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 324, tesis II.1o.P.A.18 A, de rubro: "ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS DEBE CIRCUNSTANCIARSE EL MOTIVO."

En relación a lo anterior respecto a los requisitos Constitucionales que debe contener la orden de visita domiciliaria existe la siguiente tesis que confirma lo ya mencionado:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 522

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).-

Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Por lo que la visita domiciliaria está regulada en primer término por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 y, en segundo término, las leyes fiscales ordinarias como es concretamente el Código Financiero del Distrito Federal, que en su momento de detallará.

Además, la limitante a que alude el artículo 16, segundo párrafo constitucional, para que la autoridad administrativa pueda efectuar una visita domiciliaria, en el sentido de que la diligencia deberá encaminarse a exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose para ello a las formalidades prescritas para los cateos, lo cual sólo debe traducirse en que la orden de visita conste por escrito, exprese el lugar que ha de inspeccionarse, el objeto de inspección y que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar designado, según se ha detallado con anterioridad.

Por último, no se omite señalar que respecto a la diferencia que existe entre los cateos y la visita domiciliaria, existe el siguiente criterio.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 225

**VISITA DOMICILIARIA, ORDENES DE. SUS DIFERENCIAS CON LAS ORDENES DE CATEO.** Entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tiene objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"; así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales". La orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o

tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. La orden de visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

#### 2.1.2 ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL

Realmente es de suma el precepto a tratar, ya que es el fundamento Constitucional de la obligación que tenemos de contribuir al gasto público. Dicho precepto establece precisamente que:

**"ARTICULO 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En efecto, todos tenemos la obligación de contribuir al gasto público, tal obligación surge del máximo principio en materia fiscal, es decir el de legalidad tributaria, mismo que se encuentra en el artículo en comento, y que consiste en que



no podrán ser los particulares gravados con ninguna carga tributaria, si ésta no se encuentra establecida en la Ley fiscal, emanada y aprobada por el Congreso de la Unión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la garantía de legalidad en materia tributaria implica que a la autoridad no le queda otra acción que aplicar las disposiciones dictadas con anterioridad en cada caso concreto, de manera que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma de contribuir; asimismo, ha extendido la garantía de legalidad al procedimiento para efectos de determinar las contribuciones.

De las anteriores conceptualizaciones se puede constatar en primer lugar que el principio de legalidad se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las contribuciones que se tiene la obligación de sufragar para los gastos públicos de la federación, de los Estado y de los Municipios deben estar establecidas por las leyes.

De tal forma que el principio de legalidad, se refiere a que todo acto de autoridad debe realizarse de acuerdo con lo que en forma expresa determinen las leyes, las cuales tienen que ser abstractas e impersonales y haberse expedido de acuerdo con los procedimientos de formación establecidos por la Constitución.

Ahora bien, el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, "nullum tributum sine lege" –No existe tributo sin ley.-

La legalidad tributaria es una garantía esencial, según la cual no solo se requiere que todo gravamen sea sancionado por una ley material y formalmente entendida, que emane del Poder Legislativo y conforme al procedimiento que la propia Constitución contempla para su formulación, sino que es preciso que se ostenten con claridad y certidumbre todos los elementos del tributo, para que, de esta manera, el gobernado tenga certeza jurídica respecto a su obligación constitucional de contribuir al gasto público.

La consagración legal de todas las situaciones que se presenten en el ámbito hacendario ha sido desde tiempos inmemorables una garantía elemental de seguridad para los ciudadanos, ya que solo la ley permite que el particular conozca de antemano hasta donde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del Estado y qué derechos puede hacer valer ante posibles abusos por parte del fisco.

Por ello, la existencia de normas jurídico-tributarias constituye la mejor barrera que puede oponerse a la actitud arbitraria de quienes, detentando el poder público, pretenden utilizar el derecho que el Estado tiene de exigir aportaciones económicas de sus gobernados como pretexto para hacerlos víctimas de abusos y confiscaciones.

Así pues, examinando este principio de legalidad, conforme a nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, nos encontramos con la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, y que las cargas fiscales que deben soportar, estén consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las

disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada contribuyente.

Ello es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado, puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Ley fundamental, ya que lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición en las cargas tributarias y las contribuciones que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse ilegales en el régimen constitucional mexicano.

Robustece este fundamento, el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, que garantiza que nadie puede ser privado de sus propiedades sino es conforme con las leyes expedidas por el Congreso.

Señala el tratadista Antonio Jiménez González, al respecto: "para que la legalidad opere como límite del poder de las potestades, por ejemplo para poder emitir una orden de visita o una liquidación, las facultades deben estar expresamente en la Ley."<sup>18</sup>

Lo anterior significa que la ley que establece el tributo debe definir cuales son los elementos, sujetos y supuestos, de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

A mayor abundamiento es preciso hacer mención a las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>18</sup> Jiménez González, Antonio. Lecciones de derecho tributario, Edit. Ecafisa, p. 181

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: P. CXLVIII/97

Página: 78

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del **principio de legalidad**, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya Federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que

dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precísado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un

complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Primera Parte

Página: 173

**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y

recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del **principio general de legalidad**, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Volúmenes 91-96, pág. 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIII

Página: 1671

**IMPUESTO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL.** Examinando atentamente el **principio de legalidad** establecido en el artículo 31 constitucional, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia administrativa y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que al carga tributaria esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar del poder que, conforme a la Constitución, está encargada de la función legislativa, sino fundamentalmente en los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, siendo consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede al arbitrio de las autoridades exactoras. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en el impuesto, la imprevisibilidad en las cargas tributarias, y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, son anticonstitucionales, sea cual fuere el pretexto con que se pretenda justificar un impuesto.



Amparo administrativo en revisión 1833/49. Pérez de Barba Crescencia. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. Ponente: Octavio Mendoza González.

Finalmente, el mencionado principio se encamina, también, a que todo acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, que todo acto de procedimiento jurídico, debe tener su apoyo en una norma legal dictada con anterioridad al hecho, conforme a lo dispuesto con los artículos 14, 16, y 31 fracción IV Constitucionales.

Existe una sola excepción al principio de legalidad que establece la Constitución, en cuanto se refiere al aspecto formal del principio, y es la establecida en el artículo 131, según el cual "El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país."

En ese orden de ideas, el Ejecutivo, al enviar al Congreso de la Unión el presupuesto de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida, ya que de no existir consagrada esta excepción por la propia Constitución, el Presidente de la República no podría alterar las cuotas de los impuestos de importación o de exportación, ni mucho menos crear dichas cuotas, pues las mismas constituyen un elemento de la obligación tributaria que debe ser establecida por una ley formal del Congreso.

Así pues, de acuerdo con el principio de legalidad, dicha facultad del Ejecutivo constituye, pues, una excepción al sistema de la división de poderes consagrados en la misma Constitución, debido a razones de política económica que hacen indispensable la misma para defender la economía nacional de las fluctuaciones de precios en el comercio exterior.

Así mismo, el Poder Ejecutivo que se encuentra constreñido a realizar los actos o actividades que la Ley le permite, solamente puede, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recaudar las contribuciones que se encuentren específicamente establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación y en las leyes reglamentarias de la propia Ley Federal Recaudatoria.

Finalmente cabe considerar que si bien el Poder Ejecutivo Federal tiene, conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución, la facultad reglamentaria para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley, obvio resulta suponer que en el ejercicio de la mencionada facultad reglamentaria, el Poder Ejecutivo no puede, bajo ninguna circunstancia, establecer o regular los elementos esenciales de las contribuciones en un reglamento, circular u otro instrumento similar.

## **2.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica en mención son de orden público e interés general, su objetivo es establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del

Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases que para tal efecto establezca la Carta Magna y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese entender, el Jefe de Gobierno, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica, se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones de distintas dependencias, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas.

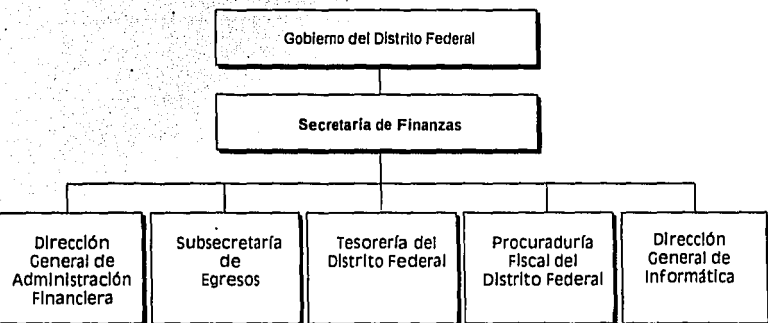
Ahora bien, el artículo 30 del mismo ordenamiento, establece en su fracción V que entre las atribuciones con que cuenta dicha Secretaría es la de ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Con lo anterior, queda claro el hecho de que la Secretaría de Finanzas puede realizar visitas domiciliarias a fin de vigilar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

## **2.3 REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal tienen como finalidad reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas y a los Órganos Político-Administrativos y demás órganos desconcentrados que constituyen la Administración Pública Central y Desconcentrada, atendiendo los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

Para el despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se le adscriben distintas Unidades Administrativas, de la siguiente forma:



Ahora bien, las Unidades Administrativas de nuestro interés lo son la Tesorería del Distrito Federal y la Procuraduría Fiscal, toda vez que la primera de ellas es la que lleva a la práctica las visitas domiciliarias, mientras que la segunda representa en toda clase de juicios a la Hacienda Pública Local, y es en ésta última donde se observan las irregularidades que se presentan durante el procedimiento de tal facultad de comprobación.

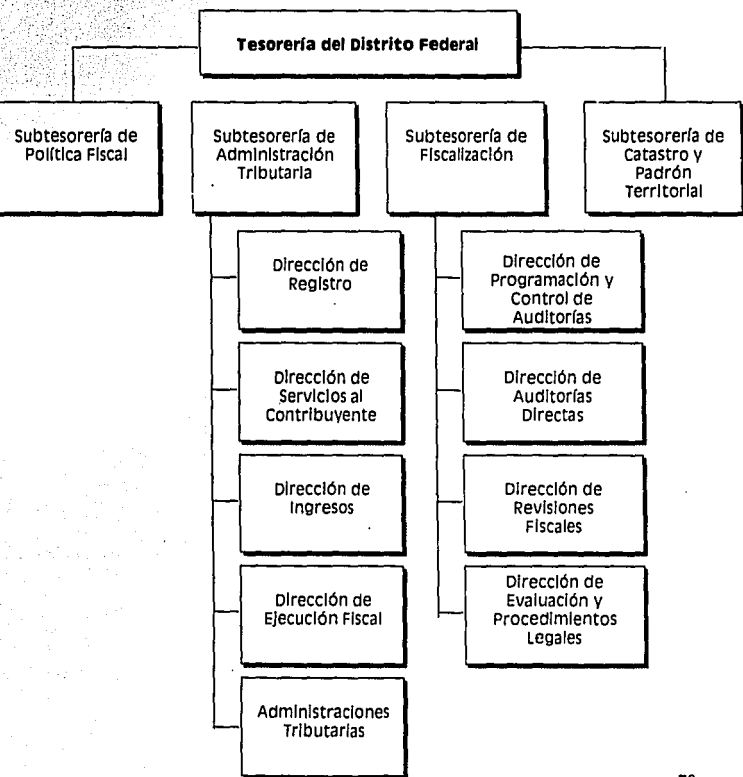
Una de las Subtesorerías que integran la Tesorería del Distrito Federal, es la Subtesorería de Fiscalización, misma a la que están adscritas cuatro Direcciones: la Dirección de Programación y Control de Auditorías, Dirección de Auditorías Directas, Dirección de Revisiones Fiscales y la Dirección de Evaluación y Procedimientos Legales.

El artículo 81 del reglamento en comento, establece que dentro de la competencia de dicha Subtesorería se encuentra la de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones previstas en las leyes fiscales del Distrito Federal y de las coordinadas cuya aplicación compete a las autoridades hacendarias locales, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal, así como determinar en cantidad líquida las contribuciones omitidas y sus accesorios que se conozcan, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las leyes fiscales del Distrito Federal o de las federales cuya aplicación compete a las autoridades hacendarias locales.

Además, puede determinar en cantidad líquida las contribuciones omitidas y sus accesorios que se conozcan, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales del Distrito Federal en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, excepto el trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales.

En cuanto a la Dirección de Programación y Control de Auditorías, el artículo 82 del mismo reglamento, establece que dicha dirección podrá recibir, tramitar y resolver los créditos fiscales que sean a cargo de los contribuyentes y que se conozcan con motivo del ejercicio de comprobación de las obligaciones fiscales. Además de proponer para aprobación del titular de la Subtesorería de Fiscalización, los sistemas de evaluación o, en su caso, la normatividad aplicable para eficientar los resultados obtenidos de los programas de comprobación de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, así como analizar el estado que guardan los mismos en sus etapas de programación, ejecución, término y finiquito.

Ahora bien, quien practica las visitas domiciliarias, y en su caso determina, liquida y notifica en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios así como su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados es la Dirección de Auditorías Directas, la de Revisiones Fiscales y la Dirección de Evaluación y Procedimientos Legales, claro entre otras atribuciones.



## 2.4 CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Antes que nada, es de resaltar que el Código Financiero establece en su artículo 17, quiénes son autoridades fiscales, es importante su mención en razón de que solamente son éstas las que pueden ejercitar las facultades de comprobación. Tal dispositivo señala:

**"ARTICULO 17.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

1. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;
2. La Secretaría;
3. La Tesorería;
4. La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;
5. La dependencia, órganos desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior."

De esta manera, por lo que respecta a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, el artículo 71, fracción I establece:

**"ARTICULO 71.-** Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I.- Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;  
..."

Tal precepto, otorga la facultad a las autoridades respectivas de poder ejercitar sus facultades de comprobación. Sin embargo, una de las limitaciones que tienen las autoridades es la que indica el artículo 71 del mismo ordenamiento legal, consistente en que no se podrán realizar más de dos visitas domiciliarias en un ejercicio fiscal, respecto de las mismas contribuciones y mismo visitado, es decir, mismo contribuyente.

Por otro lado, los preceptos que regulan ya en sí la visita domiciliaría como tal, lo son el 82, 83 y 83 A del Código Tributario Local, mismos que indican que la visita iniciará con una orden escrita dirigida al contribuyente visitado, emitida por autoridad competente, entre otros requisitos con los que debe cumplir tal orden para su validez, mismos que serán tratados en el próximo capítulo.



### **CAPÍTULO 3**

## **VISITA DOMICILIARIA CONFORME AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **3.1 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**

En cuanto a la notificación de la orden de visita domiciliaria, si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden, así como la carta de derechos del contribuyente; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Al respecto, es de mencionar que en la práctica, al momento de llevar a cabo dicha diligencia, se comenten innumerables irregularidades, como lo son que en el citatorio no se señale que el mismo se deja con el fin de que al día siguiente en la hora ahí indicada sea para recibir una orden de visita domiciliaria, aunque la Ley expresamente no lo establece, existe criterio jurisprudencial en este sentido, exigiéndose entonces dicha mención en el citatorio.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, licencias, comprobantes de pago de contribuciones locales, avisos y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera

nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando se presuma que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria los visitantes procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código.

Respecto al citatorio, es de señalarse que los Tribunales Federales han resuelto que es necesario que se especifique en el mismo que la diligencia administrativa para la cual se le cita, es para recibir la orden de visita.

Robustecen lo anterior, los criterios siguientes:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: XIV.1o.7 A

Página: 965

**CITATORIO. FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Una de las formalidades

que debe llenarse cuando las autoridades fiscales practiquen una visita en el domicilio fiscal, será la de que de no encontrar al visitado o a su representante, los visitantes queden obligados a dejar citatorio con la

persona que se encuentre en dicho lugar para que los espere a hora determinada del día siguiente para recibir "la orden de visita"; esto es, que es imperativo señalar concretamente que el citatorio es para que el visitado o su representante legal reciba tal "orden de visita"; circunstancia que debe observarse obligatoriamente a fin de que los actos de la autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada; por ello, no basta que en forma implícita se haya mencionado el oficio que contiene la orden de visita, bajo el sinónimo de "diligencia", sino que era menester que en forma concreta se señalara que la cita era para recibir dicha orden; en otras palabras, el citatorio debe encontrarse debidamente circunstanciado en virtud de que así lo exige el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cual no se cumple en el caso concreto de una orden de visita en que se sustituye este concepto por el de "para desahogar una diligencia".

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 76/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia B. Alcocer Enríquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 826, tesis IV.2o.A.T.39 A, de rubro: "ORDEN DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL. EL CITATORIO RESPECTIVO DEBE EXPRESAR QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL ESPEREN A HORA DETERMINADA PARA RECIBIRLA."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: VIII.2o.62 A

Página: 1317

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO EN LA HORA SEÑALADA EN EL CITATORIO Y NO EN UNA DIVERSA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita al contribuyente, debe entregarse previamente a su realización; por tanto si al presentarse los visitadores al lugar donde deben practicar la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que ahí se encuentre para que los espere a una hora determinada del día siguiente, para que puedan recibir la orden de visita, y si no lo hicieren así, se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; consecuentemente, si al dejar el citatorio se indica una hora determinada para que el representante legal espere a los visitadores y la entrega de la orden se lleva a cabo con posterioridad de la señalada en el citatorio, iniciándose a continuación la visita, la diligencia llevada a cabo en esos términos, no cumple con el citado dispositivo legal y por esa razón es violatoria de garantías.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 5/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de

agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres.  
Secretario: Antonio López Padilla.

Novena Epoca

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: P./J. 15/2000

Página: 73

**VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El artículo 16 de la Constitución Federal no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente al inicio de la visita, los órganos de autoridad a quienes se encomiende su realización se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante legal del visitado y, en el supuesto de que esto no ocurra, por ausencia de cualquiera de ellos, dejen citatorio para que las personas indicadas esperen con posterioridad a los visitadores; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación prevea que dichas visitas pueden entenderse, además de con el propio visitado, administrador o representante legal, con el encargado o quien se encuentre al frente de la negociación, no resulta contraria a la Carta Magna, pues la ausencia del dueño o representante de la negociación no es causa que impida la realización de la visita.

Amparo en revisión 2598/96. La Flor de México en Zacatecas, S.A. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria:

Angelina Hernández Hernández. Amparo en revisión 3695/97. Almacenes Campanita, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 54/98. Promotora Cancún Rosa, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo en revisión 320/98. Sáenz Internacional, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 571/98. Reef Explorer, S.A. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 15/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: 2a./J. 92/2000

Página: 326

**VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES**

**REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.** El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al

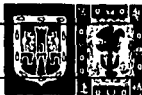
citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.

Contradicción de tesis 46/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 92/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintidós de septiembre del año dos mil.



Al respecto, el formato de citatorio que las autoridades fiscales locales manejan para efectos de visita domiciliaria es el siguiente:

SECRETARÍA DE FINANZAS  
TESORERÍA DEL D.F.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
MÉXICO • LA CIUDAD DE LA ESPERANZA

SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE REVISIONES FISCALES  
SUBDIRECCIÓN DE REVISIONES FISCALES 3  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REVISIONES 3-A

Londres No. 107, 7° piso  
Colonia Juárez  
Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06600, México, D.F.  
Tel. 50 80 14 50 Ext. 3214  
Fax 50 80 14 53

Ciudad de México, a 7 de abril del 2002

C. REPRESENTANTE LEGAL DE  
BAJA CALIFORNIA PRODUCTOS, S.A.  
NORTE 23 NO. 6, COLONIA PARAISO  
C.P. 78000, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Se le comunica que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en NORTE 23 NO. 6, COLONIA PARAISO, C.P. 78000, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a las 10:06 horas del día 7 de abril del 2002, con el objeto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria No. IL/00-6666 de 6 de febrero del 2002, girado por el C.P. ELIAS ISLAS AGUIRRE, en su carácter de SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN.

Requerida su presencia, se me indicó que por el momento, no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le dejó este citatorio con la C. Nayeli Aguilar Olivera, en su carácter de tercero de la contribuyente visitada, quien manifestó ser Secretaria, circunstancia que no se acreditó, misma que se identificó con credencial para votar con No. de folio 3334877845, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento en el aparece su fotografía, su nombre y su firma, para que lo hiciera de su conocimiento, a efecto de que esté presente para recibir la citada orden de visita domiciliaria, el día 8 de abril del 2002 a las 10:00 Horas en el domicilio ya referido, apercibiéndole que de no estar presente, se procederá de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, inciso b) del Código Financiero del Distrito Federal.

RECIBI EL CITATORIO PARA  
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

EL AUDITOR

C. JAVIER QUINTERO AGUILAR

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma

\_\_\_\_\_  
COORDINADOR

Finalmente, es de mencionar que surten sus efectos las notificaciones personales, al día siguiente hábil de la fecha en que fueron practicadas.

### 3.2 ORDEN DE VISITA

La orden de visita domiciliaria es un oficio a través del cual se le da a conocer al contribuyente de la existencia de una orden emitida por la autoridad fiscal competente para practicarle una revisión domiciliaria con el objeto de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Efectivamente, es un acto administrativo de molestia, porque mediante tal orden la autoridad puede entrar al domicilio del visitado, siendo entonces una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio.

Ahora bien, la visita domiciliaria, únicamente puede practicarse mediante una orden de visita, misma que debe ser suscrita y emitida por una autoridad fiscal competente, esta orden para su validez, y de conformidad con el artículo 82 del

Código Financiero del Distrito Federal, necesita cumplir con por lo menos los siguientes requisitos:

- ***Orden escrita.***

Significa que debe existir un acto administrativo que tenga por contenido una orden que se consigne en forma escrita, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado, ya que de esa manera el destinatario de la orden conocerá sus términos de manera indubitable.

En cuanto a este punto es de precisarse que la orden de visita domiciliaria deberá estar contenida con el mismo tipo de letra y formato, debido a que hay ocasiones en que los visitadores autorizados por la autoridad fiscalizadora colocan a máquina o con su puño y letra algunos datos como lo son el nombre del destinatario y el domicilio, lo cual vulnera la seguridad jurídica del contribuyente y provoca en sí la ilegalidad del acto.

- ***Autoridad emisora del acto.***

El artículo 82, en la fracción I, inciso b) del multicitado Código, establece que en la orden debe consignarse precisamente la autoridad que la ha emitido, debiendo, a este respecto, tenerse presente que solo podrá emitir la orden de visita precisamente una autoridad legítimamente constituida que resulte competente para tal efecto y a través del órgano correspondiente.

En materia Local, como ya quedó precisado que es la Subtesorería de Fiscalización y sus áreas correspondientes.

- **Debida fundamentación y motivación.**

Tal exigencia se encuentra establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fundamentación es un requisito constitucional que debe revestir todo acto de autoridad y que a la vez implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles preceptos de éstas son aplicables al caso, es decir qué preceptos legales originan y justifican su emisión.

De otra forma, es el deber que pesa sobre la autoridad de invocar los dispositivos jurídicos que le sirven de apoyo para producir el acto concreto denominado orden de visita, dispositivos que deben señalarse con toda precisión, tales como párrafo, fracción, inciso, etc.; preceptos que se refieran, en primer término, a las normas que habilitan jurídicamente a la autoridad que produce tal acto y, con base en las cuales, se reputa competente para ello, además de las que establecen el supuesto al que se vincula la posibilidad de emitir tal orden.

Por su parte, la motivación es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación objetiva del gobernado, en otras palabras el motivar un acto consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto, mostrando que han acontecido o actualizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de los preceptos de la ley, más claro es la expresión de las razones de la autoridad como suficientes para acreditar que en la especie se actualiza el supuesto previsto por las normas invocadas.

Al respecto, existen diversos criterios sostenidos por los Tribunales Federales que explican claramente lo que se entiende por fundamentación y motivación, dentro de los cuales destacan los siguientes:

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.  
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

- ***Deberá indicarse el nombre de la persona a quien va dirigida la visita.***

La autoridad ordenadora de la visita domiciliar debe, en términos de la fracción I del artículo 82 del Código Financiero del Distrito Federal, consignar en la misma el nombre o nombres de la persona destinataria, y en dado caso de que se ignorara el nombre de la persona a visitar, bastará con que se señalen datos suficientes que permitan su identificación.

Al respecto, las autoridades cuentan con un sistema de registro de contribuyentes lo que le permite, al momento de programar la práctica de visitas domiciliarias, conocer de antemano el nombre de la persona destinataria de la orden, sin embargo, en múltiples ocasiones ocurre que dicho nombre es desconocido, lo que de ninguna manera constituye un obstáculo para la emisión de la orden, pues basta y sobra con que se señalen datos suficientes que permitan su identificación, ya que de ser así implicaría beneficiar a los contribuyentes incumplidos quedándose la autoridad con la imposibilidad jurídica de emitir la orden de visita en tal caso.

Por lo anterior, es justificado el que ante tal desconocimiento, baste con el señalamiento de datos que permitan la identificación del sujeto a visitar, ya que también de no ser así se correría el riesgo de infringir molestias a personas realmente no destinatarias de la orden.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**DOMICILIO FISCAL.- EN EL DEBE PRACTICARSE LA VISITA**

**DOMICILIARIA.-** De conformidad a los artículos 10, fracción II, inciso a), y 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales es aquel en donde se encuentre la administración del negocio y en donde deberá de llevarse y conservarse la contabilidad, para que en él se lleve a cabo el acto inicial de molestia relativo a la visita domiciliaria y podrá ampliarse a los locales a visitar con posterioridad al inicio de la visita, de conformidad a la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual si se efectúa el inicio del acta domiciliaria en lugar diverso al del domicilio fiscal resulta ilegal lo actuado.

Juicio Atrayente No. 179/90/10555/90 .- Resuelto en sesión de 23 de octubre de 1992, por unanimidad de 7 votos .- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria .- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel V.

R.T.F.F. Tercera Época, Año V, No. 59, noviembre 1992, p. 12

- ***Lugar o lugares en los que deberá efectuarse la visita.***

También en el oficio de la orden de visita tiene necesariamente que señalarse con precisión el lugar en el que se llevará a cabo tal visita, a fin de garantizar la seguridad jurídica del visitado, puesto que de lo contrario el contribuyente a revisar no sabría a ciencia cierta cuál es el lugar en el que se desarrollará la visita.

A lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis:



Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Página: 329

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL LUGAR EN QUE HA DE REALIZARSE.** La orden de visita de inspección, debe expresar el lugar o los lugares que ha de realizarse, y no sólo indicar en forma por demás imprecisa que se practicará: "... visita domiciliaria de inspección a esa empresa y domicilios fiscales involucrados con la misma..."; ya que lo anterior es insuficiente para estimar que el acto reclamado contiene el requisito en cuestión, pues resulta indispensable que se precisen en forma indubitable los lugares referidos, de tal forma que no se preste a confusión alguna, toda vez que éste es el significado de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1296/90. Francisco Mendoza Trejo. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 376/88. Pelletier París, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Juan Manuel Fores Athié.

Amparo en revisión 42/88. Piaget de México, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-2, página 774.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: I.4o.A.224 A

Página: 839

**VISITA DOMICILIARIA EFECTUADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA ORDEN. ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece, en su fracción I, que en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, etcétera, estarán a lo siguiente: La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, por lo que al efectuarse en un lugar distinto al expresamente señalado en la orden citada, transgrede las garantías de audiencia y de oportunidad de defensa, ante la imposibilidad física de exhibir y proporcionar la contabilidad y demás documentación comprobatoria que requieran las autoridades fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/97. Alfredo Castañeda Bretón. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Juan Mateo Briba de Castro.

- ***El nombre de los auditores que deban efectuar la visita.***

Nos referimos a los visitadores, que deberán ser indicados en el cuerpo de la orden, por la propia autoridad emisora de la misma, los que podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado, dichos servidores públicos podrán actuar conjunta o separadamente.

Es de mencionar, que los visitadores que intervengan en la visita deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas que se indicaron en la orden de visita y las que se encuentran compareciendo ante él, son las mismas, lo que quedará debidamente asentado en el acta que al efecto se levante.

- ***Objeto.***

El artículo 16 Constitucional exige que las órdenes de visita consignen "el objeto u objetos que se buscan", ya que la Constitución exige que el acto de molestia en que consiste la orden de visita sea explícito en cuanto a los alcances de la misma, a efecto de que su destinatario esté en condiciones, desde el momento de su notificación de saber a ciencia cierta las obligaciones que abarcará la visita domiciliaria y por tanto, reconocer los límites a que deberá sujetarse la autoridad.

Lo anterior solamente será posible si la autoridad emisora de la orden señala en forma precisa, a que tipo de tributos se va constreñir la visita ordenada, mencionándolos inclusive por su nombre en forma específica, así como los periodos a revisar, situaciones que se robustecen con las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.3o.A. J/11

Página: 669

**ORDEN DE VISITA. DEBE ENUNCIAR EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA.** La determinación de obligaciones fiscales exige un procedimiento preparatorio, cuyo objeto es verificar si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico-fiscal han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes. Esta práctica de fiscalización o inspección de tributos (entendida como actividad de los entes hacendarios), incluye de manera destacada las visitas domiciliarias, sean de inspección o auditoría, que tienen como propósito la comprobación del cumplimiento de un impuesto en particular y la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias, respectivamente. La orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, debe, entre otros requisitos, estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá expresar su objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que deberán ser motivo

de la misma. Para ello, no basta que la orden contenga un listado de todos los impuestos y derechos federales existentes en la legislación tributaria, puesto que tal enunciado por sí mismo resulta vago e impreciso, violatorio de todo principio de lógica y seguridad jurídica; amén de que impide al contribuyente conocer puntualmente las obligaciones a su cargo que serán fiscalizadas y alrededor de las cuales deberán efectuarse las diligencias respectivas.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 953/95. Laboratorios Theissier, S.A. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 1043/95. Dicort, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1273/95. Construhabit, S.A. de C.V. 23 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Revisión fiscal 2033/95. Nueva Ascomint, S.A. de C.V. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades). 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 1823/95. José Luis Ibarrola Calleja. 12 de octubre de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria:  
María Antonieta Torpey Cervantes.

Véanse: Jurisprudencia número 509, publicada en el Apéndice al  
Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia  
Administrativa, pág. 367, emitida en la contradicción de tesis Varios 40/90.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo  
VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J.59/97.

#### Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: V.2o. J/2

Página: 378

#### **ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.**

Lo establecido por la fracción III del citado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones

establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se "verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba (n) usted (es) responder en forma directa, solidaria u objetiva" no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 121/88. Auto Servicio Degollado, S. A. de C. V. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 374/89. Servicio Agrícola Rural, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 43/90. Algodonera de la Costa del Pacífico, S. A. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 44/90. Tribo, S. A. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 220/90. Papelera de Los Mochis, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36 Diciembre de 1990, pág. 53.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, pág. 13, tesis por contradicción 2a./J. 7/93.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: 2a./J. 7/2002

Página: 66



**VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.** De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador.

Contradicción de tesis 105/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez. Tesis de jurisprudencia 7/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dos.

- **La firma**

La orden de visita debe de ir signada por el funcionario que la haya emitido, en virtud de que solo mediante tal signo gráfico proveniente del puño y letra de tal funcionario puede ser evidencia de manera irrefutable que aquella ha sido la voluntad institucional de tal órgano.

Para la mejor comprensión de los anteriores requisitos, se presenta una orden de visita domiciliaria comúnmente que expide la autoridad fiscal local.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
MÉXICO • LA CIUDAD DE LA ESPERANZA**

OFICIO Núm. ILJ00-6666

ASUNTO: Se ordena la práctica de una visita  
domiciliaria.

Ciudad de México, a 6 de febrero del 2002

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE  
BAJA CALIFORNIA PRODUCTOS, S.A.  
NORTE 23 NO. 6, COLONIA PARAISO  
C.P. 78000, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**

En atención al deber que tienen las personas físicas y morales de contribuir para los gastos públicos, esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en el ejercicio de sus facultades, ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta su representada, como sujeto directo por concepto del Impuesto sobre Nóminas, contemplado en los artículos 178 al 180 del Código Financiero del Distrito Federal vigente.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 71, fracciones I, VIII, X y XIV del Código Financiero del Distrito Federal vigente, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3º, 18, 94, párrafo primero y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2º, 5º, 9º, 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones IV, V, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

vigente; 16, 17, fracciones II, III y VI, 23, 30, 34, 39, 40, 63, 70, 82, 83, 84, fracción VII, 85 A, del 178 al 180 y 540 del propio Código Financiero del Distrito Federal vigente; artículos 1º, 3º, fracciones I y II, 7º, fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; designándose para que la lleven a cabo a los CC. Víctor Ávila Núñez, Felipe Alberto González Coyoli, Juan Antonio Trejo Castillo, Javier Amaro Barrón, Guillermo Bautista Zaragoza, Sergio García Macedonio, Gabriel Guzmán Salgado, José Luis Salmerón Benavides, Francisco Hugo Morales Enríquez, Alejandro Castillo Herrera, Mario Medina Galicia, María del Socorro Medina Garduño y Felipe Manuel Reyna Mejía, visitadores adscritos a la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán actuar en el desarrollo de la visita domiciliaria, en forma conjunta o separadamente.

Se deberá poner a disposición del personal designado en la presente orden, los elementos que integran la contabilidad, como son: aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas; declaraciones de dicho impuesto; nóminas normales y confidenciales; contrato colectivo y/o individuales de trabajo, catálogos de cuentas; libros de contabilidad; balanzas de comprobación, registros auxiliares, y registro en el que se consigne el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, en el cual se señalen los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones. Asimismo, se deberán proporcionar todos los datos e informes que el referido personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión, así como permitir el acceso al establecimiento y oficinas que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

La revisión abarcará el período comprendido del 1º de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, así como el período transcurrido del 1º de enero del 2002 al 31 de agosto del 2002, y se deberá entregar junto con la orden de visita, la carta de derechos del contribuyente, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, inciso b) del Código Financiero del Distrito Federal en vigor.

De conformidad con lo que establece el artículo 70 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, se solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a que se practique la visita, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones; proporcionar documentación falsa o indebida; así como no conservar la contabilidad o parte de ella, constituye una infracción en términos del artículo 514, fracciones I, II, III y IV del Código Financiero del Distrito Federal vigente, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 80 del referido Código.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN**

LIC. ELIAS ISLAS AGUIRRE

### **3.2.1 CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO**

La autoridad fiscal no tiene como único objetivo en el ejercicio de la facultad de comprobación de la visita domiciliaria el verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sino también que durante la visita se respete el estado de Derecho del contribuyente a visitar.

Por ello, es que la Tesorería del Distrito Federal, en cumplimiento al Código Financiero del Distrito Federal, elaboró la Carta de los Derechos del Contribuyente ante una Visita Domiciliaria, a través de la cual se le dan a conocer los derechos de los contribuyentes ante una visita domiciliaria, a fin de evitar que sus intereses se vean lesionados por la ejecución de un acto o por una resolución administrativa no apegada a la ley.

Esta Carta debe ser entregada por los visitadores conjuntamente con la orden con la que se dé inicio a la visita domiciliaria. En ella se describen los derechos del contribuyente ante una auditoría fiscal, proporcionándole la información que requiere frente a este tipo de actos de molestia que, si bien son necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, tan bien lo es, que deben realizarse respetando en todo momento las garantías de los gobernados.

Efectivamente, mediante este documento se le dan a conocer sus derechos ante las visitas domiciliarias, como el hecho de que este acto de molestia, debe ser emitido por una autoridad competente, indicándole quién lo es, a través de una mandamiento escrito; que la notificación de la orden se debe sujetar a ciertas normas y a cuáles; como debe ser la designación de testigos, los casos en que la autoridad puede aplicar la determinación presuntiva; los plazos para proporcionar informes; las actas parciales.

También se le informa que dentro del programa de Regularización y Simplificación Administrativa puso al servicio de los contribuyentes el módulo de asistencia al contribuyente auditado, a fin de que en caso del que el contribuyente afecto a una auditoría tenga dudas del contenido y alcance de la carta de derechos, o requiera asesoría del contexto legal aplicable a la determinación de contribuciones locales, podrá acudir al módulo en el cual se le brindará asistencia al contribuyente auditado.

También se le dan a conocer los medios de defensa con que cuenta, así como las disposiciones jurídicas de su interés.

### **3.3 ACTAS DENTRO DE LA VISITA**

Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden, así como al inicio que en cada ocasión los visitadores acudan al domicilio o domicilios señalados que en la orden de visita a levantar cualquier tipo de actas parciales, complementarias, última parcial y final, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente asentado en el acta que al efecto se levante, así como la vigencia de la credencial identificatoria, nombre de

la dependencia que expide dicha credencial, cargo de visitador actuante, y dependencia a la cual está adscrito.

Así mismo, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente asentado en el acta que al efecto se levante, así como la vigencia de la credencial identificatoria, nombre de la dependencia que expide dicha credencial, cargo del visitador actuante, y dependencia a la cual está adscrito.

En el mismo acto, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la visita para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores procederán a designar otros de inmediato, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el cual se esté llevando a cabo la visita, pero deberá de hacerse constar en las actas que al efecto se levanten, la sustitución de visitadores o testigos que se realice en cualquier tiempo así como el motivo de tal sustitución, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad, documentación comprobatoria de pagos efectuados, registro cronológico de lecturas al aparato medidor, registro de erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, licencias y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de instrumentos, aparatos medidores, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, y

Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento en que inicie la visita y hasta que ésta concluya.

De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores; los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el período sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal, dichas actas deberán ser firmadas por los visitadores, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos no comparecen a firmar las actas o



se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita, serán parte de ésta si de ellos se entrega copia al contribuyente y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles tendrán el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule. En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia de los mismos.

Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan por terceros. Si al levantamiento de las actas parciales o complementarias no estuviere presente el visitado o el representante legal, se

dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, teniendo el contribuyente un plazo de veinte días contados a partir de su levantamiento para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado se ampliará el plazo hasta por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente no presente dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones.

Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, en este caso, se deberá notificar previamente a la persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia.

Si en el cierre del acta final de visita no estuviera presente el visitado o su representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista nueva orden de visita. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente.

Para una mayor claridad de lo que es un acta y la manera en que la autoridad fiscal local las elabora y circunstancia, a continuación se presenta un formato de acta parcial de inicio.

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

CONTRIBUYENTE: Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

----- R.F.C. IMS 421231 I45-----

----- Orden No. IL/02-01242-----

DOMICILIO FISCAL: Avenida Paseo de la Reforma--- Clase de Acta: Parcial de Inicio---

No. 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, --- Visitadores: Los que se citan-----

C.P. 06600, México, Distrito Federal.-----

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 3 de septiembre del 2002, los CC. Víctor Ávila Nuñez, Felipe Alberto González Coyoli, Juan Antonio Trejo Castillo, Javier Amaro Barrón, Guillermo Bautista Zaragoza, Sergio García Macedonio, Gabriel Guzmán Salgado, José Luis Salmerón Benavides, Francisco Hugo Morales Enriquez, Alejandro Castillo Herrera, Mario Medina Galicia, María del Socorro Medina Garduño y Felipe Manuel Reyna Mejía, visitadores adscritos a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se constituyen en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal, domicilio fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de levantar la presente acta parcial de inicio en la que se hace constar en forma circunstanciada los siguientes:-----

-----HECHOS-----

Siendo las 10:55 horas del día 2 de septiembre del 2002, el visitador, C. Reyna Mejía Felipe Manuel, Supervisor de Auditoría Fiscal mencionado al inicio de la presente acta parcial de inicio, se presentó en el domicilio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio No. IL/02-01242, de fecha 2 de septiembre del 2002, emitida por el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería

del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Lic. Rafael Chong Flores, a nombre de la contribuyente Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de revisar y comprobar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo por concepto del Impuesto sobre Nóminas, contemplado en los artículos 178 al 180 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, por el período comprendido del 1° de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001 y del 1° de enero del 2002 al 31 de agosto del 2002 e iniciar la visita domiciliaria ahí ordenada.-----

Para tal efecto, fue requerida la presencia del representante legal idóneo de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, quien al no encontrarse presente se procedió a dejar el original del citatorio No. U.D.R.3-A/359/2002, de fecha 2 de septiembre del 2002, mismo que fue recibido por el C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal, y quien a petición del visitador se identificó con credencial para votar con número de folio 070701710 de fecha de registro 1992, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo haga del conocimiento del representante legal idóneo de la contribuyente visitada y esté presente para recibir la orden de visita domiciliaria, el día 3 de septiembre del 2002, a las 11:00 horas, quien para constancia de haberlo recibido, estampó de su puño y letra en el original y copia del citatorio, su nombre: José Antonio Jiménez Sierra, su firma y cargo: empleado I.M.S.S. área fiscal, la hora: 11:00 horas y fecha de recepción: 2/SEP/2002.-----

----- PERSONALIDAD -----

Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 3 de septiembre del 2002, en cumplimiento al citatorio No. U.D.R.3-A/359/2002, de fecha 2 de septiembre del 2002, los visitantes mencionados al inicio de la presente acta parcial de inicio, se constituyen legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio No. IL/02-01242 de fecha 2 de septiembre del 2002, a fin de revisar y comprobar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo por concepto del Impuesto sobre Nóminas, contemplado en los artículos 178 al 180 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, por el período comprendido del 1° de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, así como el período transcurrido del 1° de enero del 2002 al 31 de agosto del 2002, emitida por el Lic. Rafael Chong Flores, Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, e iniciar la visita domiciliaria ahí ordenada; para ese efecto, fue requerida la presencia del representante legal idóneo de la

contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social y al no encontrarse presente en este momento, se apersonó el C. Jiménez Sierra José Antonio, persona que se encuentra presente en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número JISA 580913 PZ9, quien a petición de los visitadores actuantes se identificó con credencial para votar con número de folio 070701710, de fecha de registro 1992, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento en el cual aparece sin lugar a dudas su fotografía, nombre y firma, mismo que se tiene a la vista, se examina y se devuelve a su portador, quien además manifestó tener una edad de 43 años, de nacionalidad mexicana, estado civil soltero y de ocupación Abogado

#### IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES

Para el desarrollo de la presente diligencia, los visitadores en el orden indicado en el primer folio de la presente acta parcial de inicio, adscritos a la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se identifican ante el C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, con sus credenciales oficiales de identificación, en el siguiente orden: el C. Víctor Ávila Nuñez, con credencial oficial No. A-0042, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes AINV-570728-4X4; el C. Felipe Alberto González Coyoli, con credencial oficial No. A-0206, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes GOCF-530215-IKO; el C. Juan Antonio Trejo Castillo, con credencial oficial No. A-0488, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes TECJ-690903-SY3; el C. Javier Amaro Barrón, con credencial oficial No. A-0532, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes AABJ-500309-6V6; el C. Guillermo Bautista Zaragoza, con credencial oficial No. A-0061, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de

Contribuyentes BAZG-660627-6WA; el C. Sergio García Macedonio, con credencial oficial No. A-0191, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes GAMS-651025-LZ7; el C. Gabriel Guzmán Salgado, con credencial oficial No. A-0533, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes GUSG-771229-AB3; el C. José Luis Salmerón Benavides, con credencial oficial No. A-0534, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes SABL-680323-6AA; el C. Francisco Hugo Morales Enriquez, con credencial oficial No. A-0345, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Auditor Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes MOEF-640402-CK5; el C. Alejandro Castillo Herrera, con credencial oficial No. C-0011, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Coordinador de Auditoría Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes CAHA-700723-712; el C. Mario Medina Galicia, con credencial oficial No. JUD-0035, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Jefe de Unidad Departamental y Registro Federal de Contribuyentes MEGM-510912-RSA; la C. María del Socorro Medina Garduño, con credencial oficial No. SA-0030, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Subdirector de Área y Registro Federal de Contribuyentes MEGS-490813-8V7 y el C. Felipe Manuel Reyna Mejía, con credencial oficial No. S-0100, con fecha de expedición 1° de agosto del 2002, vigente del 1° de agosto del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, con cargo de Supervisor de Auditoría Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes REMF-501103-RY7.

Dichas credenciales fueron expedidas y firmadas autografamente por el Tesorero del Distrito Federal, Lic. Oscar Rosado Jiménez, con fundamento en los artículos 1°, 7°, fracción VIII, inciso B) y 35, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, a fin de que los servidores públicos cuya fotografía y firma aparecen en el anverso de las mismas, se identifiquen al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o

terceros con ellos relacionados, en los términos de las leyes fiscales del Distrito Federal y Leyes Fiscales Federales, cuya aplicación compete al Gobierno del Distrito Federal; documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas, la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre, vigencia, cargo, número de credencial, dependencia a la cual están adscritos y firma autógrafa de los visitadores, así como el nombre y firma autógrafa del funcionario que las suscribe y el escudo inserto de la Ciudad de México, mismos que fueron exhibidos al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los nombres de la orden de visita y el perfil físico de los visitadores, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores.

#### DESIGNACIÓN DE TESTIGOS

Se hace constar, que en cumplimiento del artículo 82, fracción II, Inciso c), párrafo segundo del Código Financiero del Distrito Federal vigente, los visitadores actuantes solicitan al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, para que designe dos testigos, mencionándole que en caso de negativa o imposibilidad éstos serían nombrados por los visitadores, a lo que manifestó: "que los testigos sean designados por los visitadores, en virtud de que me encuentro imposibilitado para designarlos, debido a que mis compañeros de trabajo no aceptan fungir como testigos", motivo por el cual los visitadores proceden a designar al C. Ricardo Morales Ricaño, quien manifiesta tener una edad de 27 años, de nacionalidad mexicana, con domicilio en calle Berlioz número 166-1, Colonia Exhipódromo de Peralvillo, C.P. 06250, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, estado civil casado, ocupación empleado de servicios generales, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 070430956, con año de registro 1993, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con Registro Federal de Contribuyentes MORR 741005; y al C. Miguel Angel Heredia Martínez, quien manifiesta tener una edad de 53 años, de nacionalidad mexicana, con domicilio en calle Ignacio Allende Manzana 27, lote 21, Colonia Sauces PRI, C.P. 55269, Ecatepec, Estado de México, estado civil casado, ocupación empleado de servicios generales, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 72651077, con año de registro 1992, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con Registro Federal de Contribuyentes HEMM 490414; documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas la fotografía, nombre y firma de cada uno de los testigos. Dichos documentos

Identificatorios se tuvieron a la vista, se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadores, quienes aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" ante autoridad administrativa competente, manifestando no tener ningún impedimento legal para actuar como tales.-----

Hecho lo anterior, en presencia de los testigos, los visitadores hacen entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio No. IL/02-01242 de fecha 2 de septiembre del 2002, emitida por el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, Lic. Rafael Chong Flores; así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente ante una visita domiciliaria, al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, quien para constancia de haberlo recibido, estampó de su puño y letra en dos copias del citado oficio la siguiente leyenda: "Previo lectura del presente oficio e identificación de los visitadores, recibí original con firma autógrafa del presente oficio, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente ante una visita domiciliaria", anotando a continuación su nombre: "José Antonio Jiménez Sierra", cargo: "empleado I.M.S.S. área fiscal", fecha: "3/SEP/2002.", la hora: "11:00 horas", y su firma, en dos tantos del mencionado oficio, del cual en este momento se le hace entrega del original.--

A continuación los visitadores requieren al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestara "bajo protesta de decir verdad", si la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social ha presentado o no, a la fecha de inicio de la presente diligencia, las declaraciones por concepto del Impuesto sobre Nóminas por el período comprendido del 1° de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, así como el período transcurrido del 1° de enero del 2002 al 31 de agosto del 2002, manifestando lo siguiente: "desconozco si el Instituto Mexicano del Seguro Social ha presentado o no las declaraciones por concepto del Impuesto Sobre Nóminas por el período comprendido del 1° de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, así como el período transcurrido del 1° de enero del 2002 al 31 de agosto del 2002".-----

Asimismo, los visitadores actuantes, solicitan al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, para que exhiba la documentación indicada en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio No. IL/02-01242 de fecha de 2 de septiembre del 2002, consistente en: aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas; declaraciones de dicho impuesto; nóminas normales y confidenciales; contrato



colectivo y/o individuales de trabajo; catálogos de cuentas; libros de contabilidad; balanzas de comprobación, registros auxiliares, y registro en el que se consigne el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, en el cual se señalen los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones, a lo que manifestó: "que por lo que hace a la documentación solicitada, respecto del Impuesto Sobre Nóminas, se considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al artículo 254 de la Ley del Seguro Social que estuvo en vigor hasta el 20 de diciembre de 2001 y ahora la nueva Ley, también en su artículo 254 establece que el Instituto no es sujeto de contribuciones tanto federales como estatales, por tal motivo no se está obligado a presentar la documentación requerida"-----

En relación a la documentación no exhibida, se le otorga a la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta parcial de inicio, con fundamento en el artículo 84, fracción VII, inciso b) del Código Financiero del Distrito Federal vigente, apercibido que en caso de no exhibir la documentación solicitada en el plazo otorgado, se procederá a determinar de manera presuntiva las erogaciones realizadas para remunerar a su personal por concepto de un trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, lo anterior de conformidad con los artículos 78 y 79 del Código Financiero del Distrito Federal vigente.-----

De igual forma en este momento se le solicita al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social, autorización para realizar el recorrido físico dentro de las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal, a lo que manifestó: "en virtud de que el Representante Legal no se encuentra presente en este momento, siendo el único para autorizar el recorrido físico, me encuentro imposibilitado para autorizar se realice el recorrido físico".-----

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA - Leída que fue la presente acta parcial de inicio, explicado su contenido y alcance al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto Mexicano del Seguro Social y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta fase de la diligencia siendo las 14:45 horas del día 3 de septiembre de 2002, levantándose la presente acta en original y dos copias, de las cuales se entregó una copia perfectamente legible y follada al C. Jiménez Sierra José Antonio, quien dijo ser empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social del área fiscal de la contribuyente visitada Instituto

Mexicano del Seguro Social, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron. CONSTE-----  
FE DE ERRATAS. - Todo lo testado en la presente acta NO VALE.-----

**POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**C. Jiménez Sierra José Antonio  
Empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social**

**POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL - SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN**

**C. Víctor Ávila Nuñez. C. Felipe Alberto González Coyoll. C. Juan Antonio Trejo Castillo.**

**TESTIGOS**

**C. Ricardo Morales Ricaño,  
Martínez.**

**C. Miguel Ángel Heredia**

**Por lo que respecta a las actas, son aplicables los siguientes criterios:**

**Octava Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: IV.3o.51 A**

**Página: 610**

**VISITA DOMICILIARIA. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE DARSE AL INICIO DE CUALQUIER TIPO DE VISITA.**

De los artículos 44, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que existen tres tipos de actas de visitas domiciliarias que son, las iniciales, las parciales o complementarias y las finales, advirtiéndose que en la práctica, por regla general, las visitas a los contribuyentes, no se agotan en un solo acto, por lo que resulta incorrecto que la obligación de los visitadores para identificarse y circunstanciar el acta se circunscriba exclusivamente al inicio de la auditoría, pues puede darse el caso de que los que acudieron inicialmente a la visita hayan sido substituidos o aumentados en su número, o bien que la autoridad fiscalizadora que inició la investigación solicite el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen la visita por ella iniciada o simplemente que los que iniciaron la auditoría ya no presten sus servicios para la autoridad hacendaria, de tal suerte que, el requisito de la identificación tendrá que darse al inicio de cualquier tipo de visita, llámese inicial, parcial o final, para que de esta forma el visitado tenga la certeza jurídica de que le está permitiendo el acceso al espacio físico donde desarrolla sus actividades, y el análisis o revisión de los papeles contables a verdaderos representantes de la autoridad tributaria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Recurso de revisión 52/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Tesis: XVIII. J/5

Página: 137

**VISITA DOMICILIARIA. EN EL ACTA DE INICIO DE LA, DEBEN  
ASENTARSE LOS PORMENORES DEL DOCUMENTO QUE IDENTIFICA  
A LOS VISITADORES.**

La identificación de los visitadores debe hacerse constar en forma pormenorizada, ya que el visitado debe conocer con precisión todas las circunstancias que concurren en tal acto, por exigirlo así la seguridad jurídica del gobernado. Es verdad que la fracción III, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, establece que los visitadores que intervengan en la visita se deberán identificar ante la persona con quien se entiende la diligencia, sin agregar más al respecto, pero obviamente este precepto debe administrarse con la fracción I, del artículo 46, de la citada compilación impositiva, que establece la obligación para los visitadores de asentar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los propios visitadores. Ahora bien, la identificación es un hecho del que deben tener conocimiento los visitadores, pues es evidente que entre los hechos conocidos se encuentra el de su designación para practicar la visita y las facultades que en la orden respectiva se les confiere, por lo que entre los hechos conocidos a que se refiere la fracción I, del artículo 46 en cita, debe considerarse el relativo a la identificación, que si bien es una formalidad que debe efectuarse al inicio de toda visita domiciliaria, no por ello deja de ser un hecho conocido; en el desarrollo de la visita deben cumplirse con otras formalidades y no por ello puede decirse que no sean "hechos" a los que la ley se refiere, sino que el cumplimiento de todas las formalidades debe hacerse constar en acta pormenorizada. Así, no basta que los visitadores

hubieren hecho constar que se identificaron mediante credenciales en las cuales aparecen la fotografía, el nombre y la firma de cada uno de ellos, sino que es necesario asentar pormenorizadamente los datos que en tales documentos obren, pues el propósito de la identificación es el de dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia de quienes intervienen en dichas diligencias, dado que ello tiende a proteger las garantías individuales del visitado, porque de las inspecciones se puede derivar una posibilidad de afectación a sus intereses jurídicos. Así, si la identificación del visitador es un hecho realizado, en la secuela de la diligencia respectiva, se deben hacer constar, con toda precisión, los pormenores de ella, a fin de que el visitado tenga todas las oportunidades de defensa y contradicción que la ley le otorga. Sólo así puede cumplirse el texto y la intención del artículo 16 constitucional que exige en los casos de visitas domiciliarias, la autoridad administrativa se sujete a las formalidades prescritas para los cateos, formalidades que, en la parte final del primer párrafo del propio texto constitucional, incluyen la obligación de levantar acta circunstanciada, o sea, acta en la que se pormenoricen las circunstancias surgidas durante la práctica de la visita, entre cuyas circunstancias se encuentra obviamente la identificación, por lo que nuevamente se concluye que para acatar el mandamiento constitucional deben hacerse constar los pormenores de los documentos identificatorios.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 84/89. Lilia García Ramírez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Amparo directo 452/88. Distribuidora de Muebles para Baño "La Veracruzana", S. de R. L. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Revisión fiscal 18/90. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Amparo directo 393/89. Inmobiliaria del Sur, S. A. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Guerrero García.

Revisión fiscal 23/90. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Jullo López Beltrán. Secretario: Eusebio M. Cordero Avilez.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 47, Diciembre de 1991, pág. 98.

La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a./J. 76/2000

**VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.** De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el

que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva.

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Tesis de jurisprudencia 76/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: XXI.3o.7 A

Página: 938

**SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. DEBEN CIRCUNSTANCIARSE LOS MOTIVOS.** Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituye una formalidad esencial del procedimiento de visita domiciliaria el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa,



por la autoridad que practique la diligencia, formalidad que por su propia naturaleza es extensiva a todas las actas que se elaboren, sea inicial, parcial, complementaria o final de auditoría, según lo previene la legislación común; ello es así, puesto que si bien la visita domiciliaria es una, deben reputarse legales y eficaces las actas que se levanten durante la práctica de dicha visita, en donde se hagan constar los hechos y omisiones observados en una diligencia de este género, sólo si en las mismas aparecen las firmas de los testigos de asistencia nombrados en las condiciones ya apuntadas; de ahí la importancia de la designación de testigos. Ello de ninguna manera supone que la designación de los testigos deba producirse y repetirse tantas veces como actas se levanten, de manera tal que el requerimiento al visitado para su designación conste una y otra ocasión en cada acta parcial, complementaria o, inclusive, al final de la visita, pues el nombramiento de los testigos debe ocurrir precisamente al principio de la diligencia, después de la entrega de la orden de visita respectiva al contribuyente o a la persona presente en el lugar, y dichos testigos -salvo los supuestos de sustitución tasados en la ley- normalmente continuarán fungiendo con el mismo carácter durante el desarrollo de la visita hasta su conclusión. Si bien el artículo 44, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de sustituir testigos cuando se actualice cualquiera de los supuestos que el propio precepto enumera, cierto es que dicho numeral también obliga a que se haga constar en el acta respectiva la circunstancia que dio lugar a la sustitución de los testigos, y en caso que se trate de un acta levantada con motivo de la visita domiciliaria para comprobación de obligaciones fiscales, que se rige por el artículo 46 del código tributario, debe cumplirse con la circunstanciación de hechos a que se contrae la fracción I de este último numeral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2001. Inmobiliaria Miramar, S.A. de C.V. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 324, tesis II.1o.P.A.18 A, de rubro: "ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EL MOTIVO."

### **3.4 CONCLUSIÓN Y DETERMINACIÓN**

Por lo que respecta a la conclusión de las visitas domiciliarias, las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique la orden de visita. Cuando las autoridades no cierran el acta final de visita o no concluyan la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos los actos realizados durante la visita o revisión.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por un periodo igual, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, por la autoridad fiscal que ordenó la visita o la revisión, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a). La autoridad fiscal solicite de los servidores públicos del Gobierno Federal, del Distrito Federal o fedatarios, informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- b). Se practiquen avalúos a bienes inmuebles;

c). Cuando el inmueble cuente con dos o más cuentas o tomas, y

d). El contribuyente cambie de domicilio, sin dar el aviso correspondiente, durante el desarrollo de la visita o la revisión;

Quando el contribuyente corrija su situación fiscal de acuerdo a los resultados de la visita domiciliaria, deberán elaborarse las declaraciones correspondientes, que contengan la firma del interesado o su representante legal, y;

Quando de la revisión de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio.

Las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales, deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente haya presentado ante la Tesorería, antes del inicio de la visita, aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos establecidos en este Código. La conclusión anticipada de la visita, sólo será en relación a las contribuciones y periodo a dictaminar. En estos casos se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

Dentro del proceso de una visita domiciliaria, en cualquier momento el contribuyente puede corregir su situación fiscal, cubriendo las contribuciones que adeude, y los accesorios correspondientes, debiendo entregar copias de las declaraciones respectivas a los visitantes, a fin de que se haga constar este hecho en el acta final, en este supuesto el contribuyente se autoaplicará una

sanción del 40% al 50% de las contribuciones, de acuerdo al año en que se cometió la infracción que originó la omisión en el pago.

En el caso de que el contribuyente no opte por la autocorrección, y de conformidad con el artículo 85 del Código Tributario Local, las autoridades fiscales en un plazo no mayor de 90 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento del plazo previsto por la fracción V del artículo 84 del Código en comento, según corresponda, determinará el crédito fiscal que resulte a su cargo, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignados en las actas que se hayan levantado durante la visita domiciliaria.

En esta situación, las sanciones del 60% al 90% de la contribución omitida, atendiendo al año en que se cometió la infracción que dio origen a la omisión en el pago de contribuciones.

El numeral 53 establece que si como resultado de una visita domiciliaria se determina un crédito a cargo del contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal autorización para pagar en forma diferida o en parcialidades. El pago a plazos no excederá de cuarenta y ocho meses, y durante el mismo se causarán recargos por concepto de fincamiento que se calcularán sobre el crédito fiscal, excluidos los accesorios.

La autorización señalada surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el contribuyente garantice el interés fiscal.

Los créditos fiscales determinados por las autoridades a través de la práctica de una auditoría, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la

resolución determinante de crédito, como lo indica el precepto 50 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 99, sino es satisfecho o garantizado el crédito fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con el que se exigirá al deudor pague el crédito, y de no hacerlo se procederá al embargo y extracción de los bienes de su propiedad suficientes para cubrir dicho crédito.

## CAPÍTULO 4

### CAPACITACIÓN DE LOS AUDITORES DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN RELACIÓN AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1 CONCEPTO DE AUDITOR

Durante el desarrollo de la visita domiciliaria es de suma importancia la intervención que realiza el auditor, considerando a éste como aquél autorizado específicamente para la verificación del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

En ese entender, su actuar gira en torno a la revisión o verificación de la correspondiente documentación de los visitados, actuación que es caracterizada por la finalidad de emitir un informe que tenga o pueda tener efectos frente a terceros.

Cabe hacer mención que originariamente, el concepto de auditor implicaba *auditor* y *oyente*, remontándose su uso en contaduría a épocas remotas en Inglaterra, cuando las cuentas de los grandes propietarios eran oídas, es decir, escuchadas, y no examinadas como en la actualidad, además de ser pocas las personas que sabían leer.

Entre los conceptos que hay de auditor, se encuentra el proporcionado por José Ignacio Fonseca, en su Diccionario Jurídico, mencionando que es aquél que lleva a cabo actuaciones consistentes en revisar o verificar documentos contables,

caracterizados por la finalidad de emitir un informe que tenga o pueda tener efectos frente a terceros.<sup>19</sup>

Por lo que el auditor es aquel que lleva a cabo auditorías, implicando con ello, la actividad en la que utilizan determinados procedimientos de comprobación o verificación, desembocándolo en un informe que refleja el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los contribuyentes.

#### 4.2 CONCEPTO DE CAPACITACIÓN

Aspecto primordial y en torno al cual gira la propuesta que más adelante se señala, es precisamente la capacitación, la cual tiene como finalidad el actualizar y perfeccionar los conocimientos de los trabajadores en general, preparándolos para ciertas situaciones, beneficiándose así tanto quien imparte o proporciona la capacitación, como aquél que la recibe.

Es de resaltar lo lamentable que resulta el hecho de que la capacitación sólo se otorgue a determinadas personas y no a todos los trabajadores, ya que el buen funcionamiento de una institución involucra y depende de los que la conforman.

El Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, de José Alberto Garrone, considera que la capacitación implica hacer a uno apto, habilitarlo para la celebración de un acto o ejecución de un hecho. Desarrollar en una persona las aptitudes necesarias para la ejecución de un proyecto.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Fonseca José Ignacio y otra. Diccionario Jurídico. Ed. Colev. México, 1999, p.123.

<sup>20</sup> Garrone José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I, Ed. Abeledo-Perrotto, Buenos Aires Argentina, 1990, p.297.

En ese entender, es que resulta importante la capacitación misma que puede ser entendida como aquella enseñanza teórica que se otorga a determinadas personas, a fin de proporcionar los elementos necesarios que contribuyan a desarrollar con eficiencia una labor.

#### **4.3 PROPUESTA**

Así entonces, analizando con detalle todas y cada una de las irregularidades en que incurren los auditores al momento de practicar las visitas domiciliarias es que propongo una debida y pronta capacitación a los mismos, con la finalidad de que los intereses del fisco local sean favorables respecto de aquellos contribuyentes, ya sean personas físicas o morales, que incumplan con las disposiciones locales fiscales aplicables, además de proporcionarles a los propios visitados seguridad jurídica en cada acto emitido durante la visita, por la correspondiente autoridad fiscal.

Tal capacitación deberá consistir en instruir a los auditores respecto a todos los actos relacionados con la visita domiciliaria, dejando claro la importancia de la aplicación correcta de la Ley, es decir, la legalidad de todo el procedimiento fiscalizador.

En efecto, la finalidad de proporcionar capacitación a los auditores es el actualizar y perfeccionar sus conocimientos respecto de la visita domiciliaria, así como otorgarles la mayor información posible; prepararlos para cualquier situación que se llegará a presentar, haciéndoles ver lo importante que es aplicar correctamente la ley para prevenir futuras impugnaciones, y en general que dentro de sus fines sea el prestar servicios óptimos, es decir, desarrollar las acciones con calidad:



No omito señalar que uno de los puntos que considero muy útil al momento de que se capacite a los multicitados auditores, es que el área contenciosa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal como lo es en específico la Subprocuraduría de lo Contencioso, mediante una adecuada comunicación con las áreas a las que corresponde la realización de tal facultad de comprobación, se les den a conocer a los auditores todos los criterios desfavorables que engloban a la práctica de las visitas domiciliarias, ello con la finalidad de que se eviten en lo máximo incurrir en las irregularidades que han advertido los propios Tribunales, máxime cuando dependerá de la observancia de dichos criterios la diligencia de visita domiciliaria y con ello los resultados a favor del fisco local.

Cabe mencionar, que los cursos que se impartan con las finalidades a que hicimos referencia, sean por personal capacitado, ello con el objetivo de transmitir la información que se requiera lo más certera posible.

A más de lo anterior, y por lo que respecta a los contribuyentes visitados, es de indicarse también que a causa de la falta de capacitación de los auditores, sufren diversas violaciones en su esfera jurídica, ya que los actos que se emiten no les otorgan seguridad jurídica al encontrarse de una u otra forma viciados desde su origen.

Es de resaltar entonces, que no solo la ausencia de una adecuada capacitación a los auditores perjudica sobremanera al contribuyente objeto de una visita domiciliaria sino de igual manera al fisco local, observándose desde este punto de vista que el llevar a la práctica la presente propuesta conlleva a obtener grandes beneficios a ambas partes.

Por lo anteriormente tratado, propongo una necesaria y a la vez pronta capacitación a los auditores fiscales que practican visitas domiciliarias conforme al Código Financiero del Distrito Federal, toda vez que derivado de sus actuaciones en la práctica de dicha facultad de comprobación, es que en nuestros días la mayoría de los asuntos que se encuentran en el ámbito contencioso, sean resueltos de manera desfavorable para los intereses del fisco local, perjudicando a la vez al visitado por las innumerables irregularidades que se comenten.

Ello obedece a que los auditores por una falta de capacitación incurren en una serie de irregularidades que contravienen no solo a la propia ley de la materia como lo es el Código Financiero del Distrito Federal, sino también los criterios previamente establecidos por los Tribunales Federales, tal y como a continuación se demuestra:

1. Cuando no se encuentra la persona con quien se debe entender la diligencia, se deja citatorio con quien esté en el domicilio a visitar, en este supuesto, los auditores al dejar dicho citatorio no indican correctamente los datos de identificación de la persona con quien se encargó el mismo.

2.- Los auditores al momento de iniciar la visita domiciliaria en el domicilio señalado en la orden, omiten identificarse de manera pormenorizada con la persona que atiende la diligencia.

3.- De igual forma, dicho auditores omiten darle la oportunidad al contribuyente de designar testigos o aún cuando le dieran la oportunidad de designarlos y éste no los designó continúa con la diligencia.

4.- Por lo que respecta a la sustitución de testigos, resulta que los auditores no circunstancian correctamente dicha sustitución precisando con claridad los motivos de la sustitución así como la hora de la misma.

5.- De igual forma existen múltiples ocasiones en donde los auditores omiten firmar las actas, situación que al igual que las anteriores irregularidades, vician la diligencia.

6.- Al momento del levantamiento del acta final, los auditores entienden la diligencia con cualquier persona, pasando por alto que si al momento del cierre del acta final de visita no estuviere presente el visitado o su representante legal se dejará citatorio para que se presente el visitado o su representante legal a una hora determinada del día siguiente.

7.- También algo que comúnmente ocurre es que no concluyen las visitas domiciliarias dentro del término de seis meses contados a partir de que se notifique la orden de visita.

Otro aspecto que considero contribuiría al objetivo planteado, es el exista mayor eficiencia del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, proporcionándose una debida capacitación a los auditores, aunado a que se garantice mediante éste gozar de estabilidad y permanencia, siempre y cuando se observe un adecuado desempeño en sus funciones.

A lo anterior, se deduce entonces la necesidad que se tiene de capacitar a los auditores o visitadores a fin de que practiquen adecuadamente las visitas domiciliarias, haciendo caso omiso a la idea de considerar insignificante dicha capacitación.

## CONCLUSIONES

1. La potestad tributaria es la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas, esto es, a través de la imposición de contribuciones.
2. La potestad tributaria recae en la Federación, Distrito Federal y en los Estados de acuerdo a su esfera competencial.
3. La fiscalización es un instrumento de control, a través del cual las autoridades fiscales competentes van a verificar o a comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, para así evitar en sucesivas ocasiones su incumplimiento.
4. De conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mexicanos tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".
5. El artículo 71, fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, contempla a la visita domiciliaria como una facultad que tiene la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
6. De acuerdo con dispuesto por los artículos 82 y 91 del Código Financiero del Distrito Federal, la orden de visita debe constar por escrito, señalar la autoridad que la emite, estar fundado y motivado, ostentar la firma del funcionario competente,

señalar el lugar a visitar, el objeto o propósito de la visita y las obligaciones a verificar.

7. La visita domiciliaria es una facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal a fin de verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las obligaciones fiscales del contribuyente y que tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. La orden de visita deberá entregarse al destinatario o a su representante legal, y en caso de que el contribuyente visitado no se encuentre en su domicilio, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido que de no estar presente en ese día y hora, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.

9. La orden de visita deberá señalar de manera clara y precisa el objeto que persigue, esto es señalar las obligaciones y contribuciones que se van a revisar, así como también fijar de manera clara los periodos a revisar, precisándose necesariamente para tal efecto la fecha de inicio y de conclusión de la revisión.

10. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar de manera pormenorizada ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de crearle seguridad jurídica.

11. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

12. El auditor es aquel que lleva a cabo auditorías, implicando con ello, la actividad en la que utilizan determinados procedimientos de comprobación o verificación,

desembocándolo en un informe que refleje el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los contribuyentes.

13. La capacitación es aquella enseñanza teórica que se otorga a determinadas personas, a fin de proporcionar los elementos necesarios que contribuyan a desarrollar con eficiencia una labor.

14. Mayor eficiencia del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, proporcionándose una debida capacitación a los auditores, aunado a que se garantice mediante éste gozar de estabilidad y permanencia, siempre y cuando se observe un adecuado desempeño en sus funciones.

15. Se requiere urgentemente de una necesaria y a la vez pronta capacitación a los auditores fiscales que practican visitas domiciliarias conforme al Código Financiero del Distrito Federal, a fin de proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes visitados y a la vez garantizar la legalidad en las actuaciones de la autoridad.

## BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

### A.- BIBLIOGRAFÍA.

- ❏ Addy Mazz. El Principio de Seguridad Jurídica en la Creación y Aplicación del Tributo. Revista Tributaria, Tomo XX, número 117 noviembre-diciembre de 1993, Instituto Uruguayo de estudios Tributarios, Uruguay, 1993.
- ❏ Arrioja Vizcaino, Adolfo. Derecho Fiscal. Ed. Themis, 12ª Edición, México, 1997.
- ❏ Berliri, Antonio. Principios de Derecho Tributario. Ed. Derecho Financiero, Madrid. Vol. II.
- ❏ Burgoa Origuella, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 10ª Edición, México, 1977.
- ❏ Cabanelas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta, 20ª edición, Tomo IV, Buenos Aires Argentina, 1986.
- ❏ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Ed. Oxford, 4ª Edición, México, 2001.
- ❏ Carrasco Iriarte, Hugo, Derecho Fiscal I. Ed. Iure. 1ª Edición, México, 2001.
- ❏ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal II. Ed. Iure. 1ª Edición, México, 2001.
- ❏ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal. Diccionarios Temáticos. Primera Parte, Volumen dos, Ed. Oxford, Segunda Edición, México, 2002.
- ❏ Carrasco Iriarte, Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal. Ed. Themis, 11 Edición, México, 2001.

- ❑ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Ed. Limusa, S.A. de C.V. 3ª Edición, México, 1997.
- ❑ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa, 9ª Edición, México, 1990.
- ❑ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, Vigésimoprimer Edición, México, 1995.
- ❑ Diep Diep, Daniel. Fiscalística. Ed. Pac, S.A. de C.V. 2ª Edición, México, 1999.
- ❑ Espinoza Gonzalo. Principios de derecho Constitucional. México, 1905
- ❑ Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Ed. Porrúa, 23ª Edición, México, 1992.
- ❑ García Cáceres, Jorge. La Seguridad Jurídica del Contribuyente. ponencia presentada en el Tema IV del punto B (Administración Tributaria), del foro de consulta popular sobre política de ingresos del gobierno Federal, para el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Pachuca Hidalgo, abril 1995.
- ❑ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, 53ª Edición, México, 2002.
- ❑ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed. Grijalbo, Barcelona 1998.
- ❑ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, 3ª Edición.
- ❑ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, 15ª Edición, México, 2000.
- ❑ Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, 4ª Edición, México, 1996.






- ❑ Martínez Bahena, José Luis. Naturaleza Jurídica de la Visita Domiciliaria. Ed. Sista, Segunda Edición, México 1989.
- ❑ Martínez López, Rey. Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1984.
- ❑ Mascareñas, Carlos. E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Ed. Francisco Seix, S.A., Barcelona 1981, Tomo IV, p. 489.
- ❑ Pérez Ayala. Curso de Derecho Tributario. Ed. Derechos reunidos, Madrid, España, Tomo I.
- ❑ Ponce Rivera, Alejandro. Visitas Domiciliares. México 1996, Ediciones Fiscales ISEF.
- ❑ Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Ed. Harla, 2ª edición, México, 1986.
- ❑ Rodríguez Mejía, Gregorio. Teoría General de las Contribuciones. Ed. Porrúa, 1ª Edición, México, 1994.
- ❑ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 18ª Edición, México, 1997.

Valdés Villareal, Miguel. Principios Constitucionales que regulan las Contribuciones. Edic. de Coordinación de Capacitación de la Procuraduría Fiscal de la Federación. Vol. 1.

## **B.- LEGISLACIÓN.**

- ❑ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❑ Código Financiero del Distrito Federal.
- ❑ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- ❑ Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

## C.- PÁGINAS DE INTERNET.

-  <http://www.df.gob.mx>
-  <http://www.scjn.gob.mx>
-  <http://www.bma.org.mx>